

Estatuto del docente.

LEY 3.723
CORRIENTES, 18 de Septiembre de 1982
Boletín Oficial, 25 de Noviembre de 1982
Vigente, de alcance general
Id SAIJ: LPW0003723

Sumario

Cultura y educación, Estatuto del Docente, docentes, carrera docente

VISTO: Lo actuado en el Expediente N° 810-1119-05461 del Registro del Consejo General de Educación y lo dispuesto en el Decreto Nacional N° 877/80, en el ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar, EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I.- DE LA CONDICIÓN Y SITUACIÓN DEL DOCENTE

Artículo 1.- La presente Ley determina los deberes y derechos del personal docente que se desempeña en organismos educativos dependientes de la Provincia de Corrientes.

Artículo 2.- Se considera docente, a los fines de esta Ley, a quien imparte, dirige, supervisa u orienta la Educación General y la Enseñanza Sistemizada, o Asistemizada, así como a quien colabora directamente en estas funciones con sujeción a normas pedagógicas y a quien presta servicios de apoyo técnico a la conducción educativa, de acuerdo con la reglamentación del presente Estatuto.

Artículo 3.- La condición de docente que está determinada por la función específica que cumple de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2º, se adquiere desde el momento en que el agente se hace cargo de la tarea para la que ha sido designado y se pierde por la baja, resuelta de conformidad con las normas que establece el Estatuto.

Artículo 4.- El personal docente puede hallarse en algunas de las siguientes situaciones:

a) ACTIVA: comprende a todo el personal titular, interino o suplente, aún en uso de licencia o en disponibilidad con goce de haberes.

b) PASIVA: comprende al personal en uso de licencia o en disponibilidad sin goce de haberes; al que pasa a desempeñar funciones no comprendidas en el Art. 2 de la presente Ley; al que pasa a desempeñar funciones auxiliares por pérdida de sus condiciones para el servicio activo; al que desempeña funciones públicas electivas, al que está cumpliendo el servicio militar obligatorio y a los docentes suspendidos en virtud de sumario

administrativo o proceso judicial.

c) DE RETIRO: comprende a todo el personal jubilado.

CAPITULO II.- DE LOS DEBERES Y DERECHOS DEL PERSONAL DOCENTE

Artículo 5.- Son deberes del personal docente comprendido en este Estatuto, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes y decretos generales para el personal de la Administración Provincial y en cuanto lo sean de aplicación:

- a) Desempeñar digna, eficaz y lealmente las funciones inherentes a su cargo.
- b) Educar a los alumnos inculcándoles la concepción cristiana de la vida y las tradiciones de nuestra cultura, para lograr lo más altos niveles éticos posibles, contribuyendo a la formación integral de su personalidad.
- c) Educar a los alumnos en los principios democráticos, republicanos y federalistas establecidos en la Constitución Nacional, en la de la Provincia, con prescindencia partidaria o dogmática, concientizándolos en el respeto a las Instituciones básicas de nuestra sociedad y los próceres, símbolos y leyes de la Nación y de la Provincia.
- d) Colaborar en forma inmediata con la familia del educando y perseguir la participación activa de ésta en la educación de sus hijos.
- e) Alentar la investigación tanto pura como aplicada, en niveles acordes al educando.
- f) Respetar la jurisdicción técnica, administrativa y disciplinaria, así como la vía jerárquica.
- g) Observar una conducta acorde con la función educativa y con el ejemplo debido a los educandos y no desempeñar ninguna actividad que afecte a la dignidad docente.
- h) Ampliar su cultura y propender al perfeccionamiento de su capacidad pedagógica.
- i) En situación pasiva cumplir los horarios que corresponden a la nueva función asignada y demás obligaciones que establezcan las reglamentaciones.
- j) Ejercer efectivamente el cargo para el que fuera designado.

La reglamentación determinará específicamente las causas de excepción de esta regla.

k) Abstenerse de contraer obligaciones de carácter económico con quienes estuvieran bajo su dependencia y las que impliquen solidaridad hacia terceros. En los casos que los interesados juzgaren que tal solidaridad no afecta la independencia de las respectivas funciones deberán solicitar al organismo estatal que corresponda, el levantamiento de esta prohibición.

l) Someterse a un reconocimiento médico cuando se presuma la existencia de una disfunción de su capacidad psicofísica que le impida cumplir, adecuadamente, con las obligaciones inherentes a su cargo.

Artículo 6.- Son derechos del personal docente comprendido en este Estatuto, sin perjuicio de los que

establezcan las leyes y decretos generales para el personal de la administración provincial:

- a) La estabilidad en el cargo, turno, categoría, jerarquía y ubicación, que sólo podrán modificarse en virtud de resoluciones adoptadas de conformidad con las distintas disposiciones de la presente ley.
- b) El goce de una remuneración digna y justa, que no será inferior al del docente del orden nacional.
- c) El goce de licencia para realizar estudios de perfeccionamiento y becas inherentes a su función, de acuerdo con la reglamentación respectiva.
- d) El ejercicio de su actividad en las mejores condiciones pedagógicas de local, higiene, mobiliario, material didáctico, número de alumnos y en lo posible vivienda digna cercana a la escuela en que ejerce.
- e) El goce de un régimen de licencias acorde con la naturaleza de sus funciones.
- f) Ser incluido en el escalafón correspondiente.
- g) El ascenso, el aumento de las horas de cátedra semanales o acumulación de cargos, el traslado y la permuta, de acuerdo con lo establecido en la presente ley y su reglamentación.
- h) El cambio de funciones en la Enseñanza, sin merma de su retribución, en caso de disminución o pérdida de aptitudes psicofísicas por causas que no le sean imputables.

Este beneficio se concederá de acuerdo con los requisitos y formas establecidas en la Reglamentación de la presente ley.

- i) El conocimiento de la nómina y antecedentes de los aspirantes confeccionados a los efectos de los nombramientos, ascensos, aumento de horas de clases semanales y traslados.
- j) La concentración de tareas y acumulación de cargos, conforme con el régimen de incompatibilidades establecidas en el Artículo 28 de la Constitución de la Provincia, Leyes y Decretos que lo reglamentan y el previsto de la presente ley.
- k) El reconocimiento de las necesidades del núcleo familiar.
- l) El goce de un sistema integral de asistencia social.
- m) El ejercicio de los derechos políticos inherente a su índole de ciudadano, con la expresa condición de que no se manifieste en el desempeño de sus funciones.
- n) La libre agremiación y participación activa en el estudio de los problemas educativos para la defensa de los intereses profesionales cualquiera sea su jerarquía en el escalafón.
- ñ) La participación en el gobierno escolar de conformidad con el Artículo 173º de la Constitución de la Provincia, para los docentes titulares en actividad de la Educación Pre-Primaria y de la Enseñanza Primaria, Secundaria y Superior; estas dos últimas en relación con los organismos que pudieran crearse.
- o) Participación en la Juntas de Clasificación y Disciplina docentes y otros organismos profesionales de la Educación.
- p) Los traslados y permutas interjurisdiccionales, conforme con las normas establecidas en los convenios

respectivos.

q) La defensa de sus derechos y de sus intereses legítimos, mediante las acciones y recursos que este Estatuto, las leyes, decretos y la Constitución Nacional y de la Provincia establezcan.

r) El registro y asiento objetivo e inmediato de todos los antecedentes que se refieran a su actuación profesional.

s) Derecho de huelga.

Artículo 7.- Los deberes y derechos del Personal Docente se extinguen:

a) Por renuncia aceptada, salvo caso en que ésta sea presentada para acogerse al beneficio de jubilación.

b) Por cesantía.

c) Por exoneración.

CAPÍTULO III.- DE LA FUNCIÓN, CATEGORÍA Y UBICACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS.

Artículo 8.- Los organismos que rigen los distintos niveles de la Educación clasificarán los establecimientos de Enseñanza.

a) POR LOS NIVELES DE ESTUDIOS, en:

I. Institutos de Enseñanza Superior.

II. Establecimientos de Enseñanza Secundaria.

III. Establecimientos de Capacitación Post-Primaria.

IV. Establecimientos de Enseñanza Primaria.

V. Establecimientos de Educación Pre-Primaria.

b) POR EL NÚMERO DE ALUMNOS, SECCIONES, GRADOS Y DIVISIONES, en:

I. Primera Categoría, Primera Categoría Numerosa y Primera Categoría Muy Numerosa.

II. Segunda Categoría.

III. Tercera Categoría.

IV. Cuarta Categoría.

c) POR SU UBICACIÓN, en:

I. Urbana.

- II. Alejada del Radio Urbano.
- III. De ubicación desfavorable.
- IV. De ubicación muy desfavorable.
- V. De ubicación inhóspita.

Esta clasificación es aplicable a los establecimientos de enseñanza de todos los niveles y modalidades.

Esta Clasificación es aplicable a los establecimientos de Enseñanza Primaria y Educación Pre-Primaria.

d) POR LOS TIPOS DE ESTUDIO Y ESPECIALIDADES, en:

- I. De formación Humanística-Docente.
- II. De formación o Perfeccionamiento Científico.
- III. De formación Artística.
- IV. De Enseñanza de Idiomas V. De enseñanza Técnica.
- VI. De enseñanza Agrotécnica.
- VII. Escuelas Comunes, para Adolescentes y Adultos, de Jornadas Completas y de Educación Especial.

CAPÍTULO IV.- DEL ESCALAFÓN

Artículo 9.- El escalafón docente queda determinado en los distintos niveles y modalidades de la enseñanza, por los grados jerárquicos resultantes de la planta orgánica funcional, correspondientes a las reparticiones técnicas y a los respectivos establecimientos de enseñanza.

CAPÍTULO V.- DE LAS JUNTAS DE CLASIFICACIÓN.

Artículo 10.- a) En cada Nivel de la Enseñanza se constituirá un Organismo permanente denominado Junta de Clasificación que estará integrado por catorce (14) miembros titulares en el Nivel Primario y por once (11) en el Nivel Medio, docentes en actividad ocho (8) y seis (6) de los cuales serán elegidos por el voto secreto y obligatorio del Personal Docente Titular.

En cada elección deberán elegir además siete (7) y seis (6) suplentes respectivamente, que se incorporarán en caso de ausencia del titular o vacancia del cargo.

Los otros seis (6) y cinco (5) miembros titulares serán designados por el Consejo General de Educación y por el Ministerio de Educación, según corresponda, para el Nivel Primario y Nivel Medio.

La elección se efectuará siguiendo el sistema proporcional método Dhont. No podrán tener representación las listas oficializadas que no tengan el cociente y/o la cifra repartidora en su caso.

En caso de presentarse una lista única, el total de los cargos se adjudicará a ésta sin efectuarse el comicio.

Los elegidos entrarán por orden de lista, sean titulares o suplentes y los votos se computarán por listas no valiendo las tachas.

Durarán en sus funciones cuatro (4) años y no podrán ser reelegidos ni designados nuevamente para el periodo siguiente, no podrán ser removidos, excepto si perdieron las condiciones que para el docente exige la presente Ley y su Reglamentación. Para ser designado Miembro de la Junta de Clasificación se requerirá una antigüedad mínima de diez (10) años en la docencia y concepto no inferior a "Muy Bueno" en los tres últimos años en que hubiese sido calificado.

b) Los docentes que integren las Juntas de Clasificación no podrán inscribirse para optar a nuevos cargos u horas-cátedra titulares, ni intervenir en concursos, becas u otros beneficios de carácter docente que deban resolverse por la Junta a que pertenecen, salvo previa renuncia al cargo con quince (15) días corridos de anticipación a la fecha de presentación de la solicitud correspondiente.

c) Los docentes miembros de la Junta de Clasificación, deberán solicitar licencia sin goce de haberes en la totalidad de los cargos y/u horas de cátedras que desempeñen en el nivel correspondiente a la Junta que integran, percibiendo por tal función una remuneración equivalente en todo concepto, a la de Supervisor Escolar o Supervisor Técnico, según corresponda.

La función de miembros de la Junta de Clasificación no admite la acumulación de otro cargo de cualquier naturaleza ni de horas-cátedra de la misma o distinta jurisdicción.

En los casos en que los docentes designados Miembros de Junta se desempeñaran en cargo u horas cátedras de otro nivel o jurisdicción, deberán solicitar licencia sin goce de haberes.

La función de miembros de la Junta de Clasificación no admite la acumulación de otro cargo de cualquier naturaleza ni de horas-cátedra de la misma o distinta jurisdicción.

En los casos en que los docentes designados Miembros de Junta se desempeñaran en cargos u horas-cátedras de otro nivel o jurisdicción, deberán solicitar "licencia sin goce de haberes.

d) Las Juntas de Clasificación se constituirán, para cada uno de los niveles de la enseñanza, del modo siguiente:

I. Para la Educación Pre-Primaria y Educación Primaria se constituirá una Junta compuesta por diez (10) miembros, que tendrá jurisdicción sobre los organismos técnicos y establecimientos escolares dependientes del Consejo General de Educación.

II. Para la Educación Secundaria Técnica, Artística, Agraria, Profesional y otras que correspondan, o se incorporen, se constituirá una Junta compuesta por cinco (5) miembros que tendrá jurisdicción sobre los organismos técnicos y los establecimientos dependientes de la Subsecretaría de Educación, a excepción de los Institutos de Formación Superior quedando abierta la posibilidad de que se constituyan otras Juntas de Clasificación en la medida en que fuera conveniente a las necesidades de la docencia.

e) Los docentes miembros de las Juntas de Clasificación que por razones de residencia deban trasladarse a la

localidad sede del funcionamiento de las mismas, gozarán de una asignación complementaria en concepto de pasajes y viáticos, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en la materia. Igual derecho tendrán los que, por razones de servicio, se trasladen desde la sede de la respectiva Junta.

Artículo 11.- Son funciones de la Junta de Clasificación:

- a) Estudiar los antecedentes del personal y la clasificación de éstos por orden de mérito, confeccionar y conservar las fichas-legajos o legajos.
- b) Formular anualmente las nóminas de los aspirantes a interinatos, suplencias, ingresos y acrecentamiento de horas-cátedra sobre la base de las cuales propondrá la designación de titulares. Confeccionar además, las listas de docentes titulares en condiciones de ascenso.
- c) Dictaminar en los pedidos de traslados, permutas, reincorporaciones y reubicaciones.
- d) Pronunciarse en las solicitudes de becas y licencias para estudios de perfeccionamiento profesional.
- e) Proponer a los concursantes una lista de la cual éstos elegirán los miembros que integrarán los jurados. Los componentes de cada jurado podrán ser recusados con causa.
- f) En caso de disconformidad con los dictámenes de la Junta de Clasificación, el docente podrá interponer recuso de reposición y apelación en subsidio.

Artículo 12.- Las Juntas de Clasificación darán la más amplia publicidad a las listas con el orden de Mérito de los aspirantes a ingreso, acrecentamiento de clases semanales, ascensos, traslados, interinatos y suplencias, las que serán exhibidas obligatoriamente en las escuelas.

CAPITULO VI.- DE LA CARRERA DOCENTE

Artículo 13.- La carrera docente se iniciará por el ingreso en el cargo de menor jerarquía del escalafón respectivo.

CAPÍTULO VII.- DEL INGRESO A LA DOCENCIA.

Artículo 14.- Para ingresar en la carrera docente son condiciones generales y concurrentes:

- a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado.

En este último caso tener cinco (5) años de residencia continuada en el país y dominar el idioma castellano. Exceptuándose de las exigencias de naturalizarse y residir cinco (5) años en el país a los miembros de órdenes o congregaciones religiosas debidamente registradas ante el Ministerio correspondiente, por estar sujetos a la movilidad impuesta por la Regla de la Institución religiosa a que pertenecen.

- b) Poseer título de maestro o su equivalente, de profesor nacional, provincial o privado reconocido por los

organismos competentes de la Provincia u otorgados por Institutos Nacionales o Provinciales formadores de docentes en los distintos niveles de la enseñanza, con las excepciones que surjan de tratados internacionales suscriptos por nuestro país.

c) Poseer título docente que corresponda a la especialidad.

d) Poseer título oficial técnico profesional, universitario o secundario o certificado de capacidad profesional afín con la especialidad respectiva, cuando se trate de proveer asignaturas o cargos técnico-profesionales en actividades prácticas, de gabinetes, laboratorios, plantas industriales y de taller en los establecimientos donde se imparte enseñanza industrial, profesional, de artes y oficios y agraria. El título docente excluye a los de cualquier otro carácter.

e) En la enseñanza superior, poseer los títulos y antecedentes que establezca la reglamentación de cada Instituto.

f) Para ser designado maestro de Escuelas para Adolescentes y Adultos y de Jornada Completa se exigirá, además del título docente, una antigüedad mínima de cuarenta y cinco (45) meses de ejercicio en la docencia, computadas las suplencias y haber cumplido veintiún (21) años de edad. Cuando se tenga certificado de estudios especializados no se exigirá el mínimo de antigüedad.

g) Tener aptitud Psico-física, conducta y moralidad inherentes a la función educativa.

h) No tener actuación pública o privada en organizaciones que sustenten principios contrarios al régimen establecido por la Constitución Nacional; no haber sufrido condena por hechos delictivos dolosos; no tener pendiente proceso criminal por hechos delictivos dolosos; y no haber sido declarado cesante ni exonerado de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, excepto que hubiera sido rehabilitado.

Artículo 15.- En lo sucesivo no se concederán autorizaciones, habilitaciones, capacitaciones ni reválidas para el ejercicio de la enseñanza en ninguno de sus niveles para los que existan títulos docentes o específicos de carácter técnico, otorgados por Institutos de formación de maestros y profesores, con excepción de los legalmente reconocidos por acuerdos suscriptos con otras provincias o por la Nación con países extranjeros.

Artículo 16.- Los aspirantes a cargos docentes solicitarán ingreso o acrecentamiento de horas y se someterán a los procedimientos que fije la Reglamentación pertinente.

Artículo 17.- Para la provisión de cargos en la docencia tendrá preferencia, en igualdad de condiciones, por orden excluyente.

a) Quien posea el título de estudios especializados más adecuado al tipo de enseñanza o de escuela donde el aspirante desea ejercer la docencia.

b) En las Escuelas Rurales el aspirante que posea título especializado de maestro rural o haya finalizado o realizado cursos de especialización en la enseñanza rural.

c) El que tenga su domicilio real en el lugar del cargo solicitado.

d) El que acredite ser sostén con mayor carga de familia.

e) El que no desempeñe ninguna otra función docente o empleo rentado.

f) El alumno egresado anualmente con el más alto promedio de cada uno de los establecimientos oficiales o

adscriptos existentes en la Provincia.

Artículo 18.- La competencia de títulos se establecerá en el anexo correspondiente, que formará parte de la Reglamentación de la presente Ley.

La Reglamentación determinará con criterio restrictivo los títulos habilitantes y supletorios de los aspirantes al desempeño de un cargo interino o suplente.

CAPÍTULO VIII.- DE LA EPOCA DE LOS NOMBRAMIENTOS

Artículo 19.- Las designaciones del personal docente titular se efectuarán de una vez al año, en fecha que se determinará en la reglamentación.

Mientras no se realicen las designaciones correspondientes, las vacantes serán ocupadas por personal interino de acuerdo con las normas establecidas en este Estatuto y su reglamentación.

CAPÍTULO IX.- DE LA ESTABILIDAD

Artículo 20.- El personal docente titular comprendido en el presente Estatuto tendrá derecho a la estabilidad en el cargo mientras observe buena conducta, eficiencia docente y las aptitudes pedagógicas y psico-físicas inherentes a su desempeño y no podrá ser removido, trasladado, postergado en el ascenso, retrogradado en su jerarquía, separado del cargo, declarado cesante ni exonerado con ningún pretexto o motivo, sin resolución recaída en sumario instruido por funcionarios técnico-docentes, conforme con las normas establecidas en esta Ley y su reglamentación, a excepción de los casos de incompatibilidad de cargos y funciones, pérdida de las aptitudes psico-físicas e inasistencias injustificadas, los que serán resueltos mediante información sumaria.

La violación de lo preceptuado anteriormente autoriza al agente a ejercer la acción legal correspondiente, por la vía contencioso-administrativa.

Si la decisión administrativa o judicial le fuera favorable al recurrente, tendrá derecho a que se le abonen los haberes que hubiera dejado de percibir hasta el momento de su reincorporación.

La garantía de la estabilidad del personal docente no rige para los que, en violación de las normas que fija este Estatuto, gestionen o acepten nombramientos o ascensos en contra de sus disposiciones expresas.

Artículo 21.- cuando por razones de cambio de planes de estudio, clausura de escuelas, cursos, divisiones, secciones de grado, sean suprimidos cargos docentes o asignaturas, los titulares quedarán en disponibilidad automáticamente y ésta será con goce de haberes.

Inmediatamente de producida la disponibilidad, el Rector /Director, con la participación del Consejo Consultivo o el Supervisor Escolar de Zona, según corresponda, procederá a darle nuevo destino teniendo en cuenta el puntaje y la competencia del título si existiera vacante en el establecimiento, elevando las actuaciones a la Junta de Clasificación para su convalidación. De no existir vacante en el establecimiento, se elevará el pedido de

reubicación a la Junta de Clasificación, organismo que procederá a darle nuevo destino en el plazo de diez (10) días.

La disconformidad fundada otorga derecho al docente a permanecer hasta un (1) año en disponibilidad con goce de sueldo y otro año más en disponibilidad sin goce de sueldo, cumplido el cual se lo considerará cesante en el cargo.

Durante estos dos años tendrá prioridad para ocupar vacantes que se produzcan en la zona. Si durante el plazo fijado precedentemente el agente en disponibilidad rechazare una vacante en la localidad o en la zona, se lo considerará como haciendo abandono del cargo a partir de la fecha del rechazo.

En los casos de pérdida de las aptitudes psico-físicas para el desempeño de la función docente, cuando el agente se hallara en condiciones de obtener la jubilación por invalidez, podrá ser declarado en disponibilidad con goce de haberes por el término de ciento veinte (120) días, prorrogable por otros ciento ochenta (180) días sin goce de haberes, vencido los cuales, si no hubiera presentado su renuncia a los efectos del trámite previsional ni se hubiere reintegrado a sus obligaciones, será considerado cesante en el cargo.

CAPÍTULO X.- DE LAS CALIFICACIONES DEL PERSONAL DOCENTE

Artículo 22.- Sin perjuicio del legajo personal o ficha-legajo que las Juntas de Clasificación llevarán de cada docente, la Dirección de cada Establecimiento o el Superior Jerárquico, según corresponda, formará el legajo de actuación profesional para cada agente titular, interino o suplente, en el que registrará la información necesaria para su calificación anual.

El interesado podrá llevar un duplicado de dicho legajo, debidamente autenticado y tendrá derecho a conocer en todo momento la documentación que figura o sea registrada en el legajo original o requerir se la complete si advierte omisiones.

En caso de disconformidad, el interesado podrá interponer recurso de reposición con el de apelación en subsidio ante las autoridades educativas correspondientes, dentro de los diez (10) días de notificado.

Podrá igualmente hacer uso del derecho de recusación en la forma que determinará la reglamentación de esta Ley.

En oportunidad del traslado del docente, el legajo original será enviado directamente al establecimiento del nuevo destino.

Artículo 23.- La calificación que estará a cargo de la Dirección del establecimiento o del Superior Jerárquico, según corresponda, será anual, apreciará las condiciones y aptitudes del docente, se basará en las constancias objetivas del legajo y se ajustará a una escala de concepto y su correlativa valoración numérica.

En caso de disconformidad, el interesado podrá entablar, dentro de los diez (10) días de notificado, recurso de reposición con el de apelación en subsidio. La apelación será resuelta por el Supervisor Técnico General.

Dos conceptos deficientes darán lugar a la cesantía del agente, previo sumario.

La calificación deberá ser elevada en las fechas que establezca la Reglamentación.

CAPÍTULO XI.- DEL PERFECCIONAMIENTO DOCENTE

Artículo 24.- Las autoridades educativas estimularán y facilitarán la superación técnica y profesional del docente en ejercicio mediante cursos de perfeccionamiento, publicaciones especializadas, beca de estudio o investigaciones en el país y en el extranjero, sin perjuicio de establecer institutos especializados para la capacitación profesional docente o auspiciar cursos temporarios o permanentes organizados por instituciones privadas, gremiales y/o profesionales.

La Reglamentación establecerá las condiciones a que deberán ajustarse estos cursos.

CAPÍTULO XII.- DE LOS ASCENSOS.

Artículo 25.- Los ascensos serán:

- a) DE UBICACIÓN: los que determinan el traslado de un docente a un establecimiento mejor ubicado, en un cargo que no sea superior al de su situación de revista.
- b) DE CATEGORÍA: los que promueven al personal a un establecimiento de categoría superior, en el mismo o inferior grado del escalafón.
- c) DE JERARQUÍA: los que promueven a un cargo superior.

Artículo 26.- Los ascensos de "ubicación se harán por concurso de Títulos y Antecedentes.

Para los ascensos de categoría y jerarquía se aplicarán las normas establecidas para cada nivel de la enseñanza.

Artículo 27.- El personal docente tendrá derecho a los ascensos señalados en este Capítulo, siempre que:

- a) Se desempeñe en servicio activo pero no actúe como miembro titular o suplente de las Juntas de Clasificación o Disciplina, como miembro del Consejo General de Educación o autoridades de las Direcciones Generales y del Ministerio de Educación y Cultura que tengan competencia en las designaciones.
- b) Reúna las demás condiciones exigidas por la Reglamentación.

Artículo 28.- Los Jurados a que se refiere este Estatuto, serán designados teniendo en cuenta la especialización y la jerarquía del cargo por cubrir y estarán integrados por un número impar de miembros no inferior de tres (3) y elegidos por los concursantes.

Artículo 29.- Los miembros de los Jurados serán inamovibles hasta que produzcan despacho y se expedirán dentro del plazo que se establezca en el acto de su designación.

El número de miembros de los Jurados no podrá alterarse con posterioridad a su constitución.

CAPÍTULO XIII.- DE LAS PERMUTAS Y TRASLADOS

Artículo 30.- Se entiende por permuta el cambio de destino de común acuerdo entre dos o más miembros del personal. Para ser considerada, los aspirantes deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Ser titulares y revistar en el mismo cargo.
- b) En el caso de permutar entre Directores, deberá pertenecer, además, a escuelas de igual categoría.
- c) Los Profesores titulares de horas-cátedra deberán permutar por igual número de ellas y poseer título que los habilite para las materias a dictar en el nuevo destino.

Las permutas se resolverán con intervención de la Junta de Clasificación respectiva.

El docente en situación activa o pasiva, excepto el que está en disponibilidad y/o sometido a sumario administrativo o proceso judicial, tiene derecho a solicitar cambio de destino por permuta, la cual podrá hacerse efectiva en cualquier época del año, excepto durante los dos (2) últimos meses del período lectivo.

No se concederán permutas en casos en que cualesquiera de los interesados se encontrase a dieciocho (18) meses de reunir las condiciones mínimas para obtener la jubilación. La Reglamentación establecerá los procedimientos y limitaciones.

Artículo 31.- El personal docente titular que se encuentre en situación activa o pasiva, excepto el que esté en disponibilidad y/o sometido a sumario administrativo o proceso judicial, podrá solicitar traslado definitivo después de haber permanecido dos (2) años en su nuevo cargo y destino.

Podrán presentarse en los concursos para traslados los docentes de distintos escalafones, dentro de un mismo nivel, siempre que posean título docente para la enseñanza respectiva en su nuevo destino, debiendo iniciarse, en todos los casos, en el primer cargo del escalafón. Para optar a los ascensos, este personal deberá permanecer por lo menos dos (2) años en su nuevo escalafón.

La Junta de Clasificación respectiva dictaminará en todos los casos teniendo en cuenta los antecedentes de los solicitantes.

Artículo 32.- Se concederá traslado transitorio por razones de salud, unidad de vínculo conyugal y causas debidamente fundamentadas en cualquier época del año.

La máxima autoridad de cada nivel de la enseñanza reglamentará el sistema.

Artículo 33.- Los traslados, excepto los encuadrados en las disposiciones del Artículo 21 del presente Estatuto, se acordarán una vez por año, con antelación a la fecha que se establezca para los nombramientos, la Reglamentación determinará las bases a que deberán ajustarse los concursos de antecedentes para traslados.

Artículo 34.- El personal sin título docente solo podrá solicitar traslado a establecimientos de ubicación más favorable después de diez (10) años de servicios y cinco (5) años desde la última vez que hubiera acrecentado el número de clases semanales, siempre que su concepto no fuera inferior a "Muy Bueno" y únicamente en el caso en que para el cargo solicitado no hubiera postulante con título docente.

Artículo 35.- Podrán acordarse permutas y/o traslados entre docentes de la Provincia de Corrientes con los de la Nación y los de otras provincias, conforme con los convenios suscriptos o que se suscriban, según el inciso p)

del Artículo 6 de la presente Ley.

CAPÍTULO XIV.- DE LAS REINCORPORACIONES

Artículo 36.- El personal titular dado de baja a su pedido, que solicite su reintegro al servicio activo, podrá ser reincorporado en el mismo o inferior grado del escalafón correspondiente siempre que posea título docente, haya ejercido por lo menos dos (2) años con concepto profesional no inferior a "Muy Bueno" y conserve las condiciones psico-físicas, morales e intelectuales inherentes a la función que aspira. Deberá solicitar su reincorporación dentro del término de cinco (5) años a contar de la fecha de baja.

Este beneficio no alcanza a quienes hubieran obtenido la jubilación ordinaria y a quienes lo solicitaren cumplida la edad establecida por las leyes para obtener el beneficio jubilatorio.

CAPÍTULO XV.- DESTINO DE LAS VACANTES

Artículo 37.- Previa ubicación del personal en disponibilidad de acuerdo con el Artículo 21 de la presente ley la Reglamentación establecerá para cada nivel de la enseñanza la proporción en la distribución de las vacantes.

CAPÍTULO XVI.- DE LAS REMUNERACIONES

Artículo 38.- La retribución mensual para el personal docente se compondrá de:

- a) Asignación por el cargo que desempeñe.
- b) Bonificación por antigüedad.
- c) Bonificación por ubicación.
- d) Complementos especiales por tareas diferenciadas o prolongación de jornada.
- e) Sobreasignación por Dedicación Exclusiva.
- f) Sobreasignación por Dedicación Funcional.
- g) Bonificación por Salario Familiar, de acuerdo con las leyes vigentes.

Todas las retribuciones, asignaciones, bonificaciones y sobreasignaciones son acumulables. Estarán sujetas a descuentos jubilatorios, excepto las del inciso g).

Artículo 39.- Independientemente de la retribución mensual, el personal docente gozará de un sueldo anual complementario (Aguinaldo) equivalente a la duodécima parte del total de las remuneraciones devengadas en el

año.

El personal suplente o interino percibirá sus haberes y bonificaciones mensuales. Asimismo percibirá el sueldo anual complementario (Aguinaldo) de acuerdo con las reglamentaciones en vigencia.

Artículo 40.- El personal docente en actividad, cualquiera sea el cargo en que se desempeñe, percibirá bonificaciones por años de servicios, de acuerdo con los porcentajes que se determinen en la siguiente escala:

- a) Al año de antigüedad 10 %.
- b) A los dos (2) años de antigüedad 15 %.
- c) A los cinco (5) años de antigüedad 30 %.
- d) A los diez (10) años de antigüedad 45%.
- e) A los quince (15) años de antigüedad 60 %.
- f) A los veinte (20) años de antigüedad 80 %.
- j) A los veintidós (22) años de antigüedad 100 %.
- k) A los veinticinco (25) años de antigüedad 120 %.

Estas bonificaciones se determinarán teniendo en cuenta la antigüedad total en la docencia y regirán automáticamente a partir del mes siguiente a la fecha en que se cumplan los términos fijados para cada período procediéndose al pago de la diferencia al 30 de junio y al 30 de diciembre de cada año.

Artículo 41.- Se considerarán acumulables a los efectos de las bonificaciones por antigüedad todos los servicios no simultáneos de carácter docente, conforme con la definición del Artículo 2;

debidamente certificados, prestados en jurisdicción nacional, provincial o municipal o en establecimientos adscriptos a la enseñanza oficial y privados que se ajusten a las normas establecidas al respecto. Para estos últimos se deberá cumplir con el requisito de presentación de la correspondiente certificación del cómputo de servicios realizada por la respectiva caja (o Instituto) de Jubilación.

Artículo 42.- Las licencias y la disponibilidad "con goce de haberes", las licencias otorgadas para perfeccionamiento docente y por ejercicio de mandatos legislativos, no interrumpen la continuidad en el cómputo de servicios.

Para el cálculo de la antigüedad se computará al personal reincorporado el tiempo que estuvo separado de sus funciones, siempre que el alejamiento se hubiera producido por causas no imputables al agente.

Artículo 43.- Las bonificaciones por ubicación aplicadas sobre la asignación por el cargo, se determinarán según las escalas siguientes:

- a) Para las escuelas de Nivel Pre-Primario y Primario.

I- Escuelas alejadas del radio urbano: 20 % II-Escuelas de ubicación desfavorable: 40 % III- Escuelas de ubicación muy desfavorable: 80 % IV- Escuelas de ubicación inhóspita: 120 % b) Para las escuelas de Nivel Secundario las bonificaciones se otorgarán teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 8º, Inciso c) y de

acuerdo con la siguiente escala:

Escuelas de Zona "B": 30 % Escuelas de Zona "C": 60 % Escuelas de Zona "D": 90 %.

Artículo 44.- Toda creación de cargo docente y técnico-docente o docente auxiliar, quedará automáticamente incorporada al régimen de este Estatuto y ajustada a los escalafones respectivos y a las correspondientes escalas de remuneraciones.

El enunciado de cargos, empleos o funciones y sus asignaciones parciales o totales que figura en los distintos escalafones y escalas remunerativas contenidas en la Ley correspondiente y que no sean de aplicación inmediata, no crea obligaciones ni afectaciones de gastos mientras no lo dispongan las autoridades competentes.

Artículo 45.- En los casos de reestructuración de la planta funcional de un establecimiento, el personal titular afectado por la supresión de cargos, tendrá derecho a mantener la remuneración alcanzada y a que no sea alterada su estabilidad dentro de la función técnica o administrativa que corresponda asignarle.

CAPÍTULO XVII.- DE LAS INCOMPATIBILIDADES

Artículo 46.- A partir de la vigencia de la presente Ley la acumulación de cargos y horas-cátedra deberá encuadrarse dentro de lo establecido en su Reglamentación.

Artículo 47.- Toda vez que el docente modifique su situación de revista en el orden provincial, nacional o municipal, adscripto o privado deberá presentar nueva declaración jurada, en caso de falsedad de datos, el agente será sancionado con la cesantía.

CAPÍTULO XVIII.- DE LA JUNTA DE DISCIPLINA

Artículo 48.- a) En cada nivel de la enseñanza se constituirá un Organismo permanente denominado Junta de Disciplina, que estará integrado por cinco (5) miembros titulares docentes en actividad, dos (2) de los cuales serán elegidos por el voto secreto y obligatorio del Personal Docente Titular de la rama respectiva y los tres (3) restantes serán designados por el Ministerio de Educación y Cultura y por el Consejo General de Educación, según corresponda. En cada elección deberán elegir además, dos (2) Suplentes y el Ministerio de Educación y Cultura y el Consejo General de Educación designar tres (3) suplentes respectivamente.

La elección se efectuará a simple pluralidad de sufragios, correspondiendo uno (1) a la mayoría y uno (1) a la primera minoría.

Durarán en sus funciones cuatro (4) años y no podrán ser reelegidos ni designados nuevamente para el período siguiente.

No podrán ser removidos, excepto si perdieran las condiciones que para el docente exigen el presente Estatuto y su reglamentación. Para ser designado miembro de la Junta de Disciplina se requerirá una antigüedad mínima

en la docencia de diez (10) años, tener el título de docente de acuerdo con las condiciones establecidas para el "Ingreso en la Docencia" y concepto no inferior a "Muy Bueno" en los tres (3) últimos años en que hubiere sido calificado.

b) Los docentes que integren las Juntas de Disciplina no podrán inscribirse para optar a nuevos cargos y horas-cátedra titulares, ni intervenir en concursos, becas u otros beneficios de carácter docente que deban resolverse por la Junta a que pertenecen, salvo previa renuncia al cargo con quince (15) días corridos de anticipación a la fecha de la presentación de la solicitud correspondiente.

c) Los docentes miembros de la Junta de Disciplina, deberán solicitar licencia sin goce de haberes en la totalidad de los cargos y/u horas de cátedras que desempeñen en el nivel correspondiente a la Junta que integran, percibiendo por tal función una remuneración equivalente, por todo concepto, a la percibida por un Supervisor Escolar o Supervisor Técnico, según corresponda.

d) Las Juntas de Disciplina tendrán jurisdicción:

I- Para la Educación Pre-Primaria y Enseñanza Primaria, sobre los organismos técnicos y los establecimientos escolares, dependientes del Consejo General de Educación.

II- Para la Enseñanza Secundaria, Técnica, Artística, Agraria, Profesional y otras que correspondan y/o se incorporen, sobre los organismos técnicos y los establecimientos dependientes de la Subsecretaría de Educación, a excepción de los Institutos de Formación Superior, quedando abierta la posibilidad de que se constituyan otras Juntas de Disciplina, en la medida en que fuera conveniente a las necesidades de la docencia.

e) Los docentes miembros de las Juntas de Disciplina que, por razones de residencia, deban trasladarse a la localidad sede de funcionamiento de las mismas, gozarán de una asignación complementaria en concepto de pasajes y viáticos, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en la materia.

Para estas Juntas regirá, además, lo establecido en el Capítulo V y su reglamentación en todo lo que fuere de aplicación.

Artículo 49.- Son funciones de la Junta de Disciplina:

a) Estudiar los Sumarios que se instruyan y aconsejar las medidas de procedimientos o diligencias que considere necesarias para perfeccionar la sustanciación de los mismos.

b) Disponer ampliaciones en casos necesarios.

c) Dictaminar y proponer las sanciones que correspondiere aplicar, especificando en los incisos f) y g) del Artículo 50 del presente Estatuto el término de la postergación del ascenso y el grado de retrogradación.

d) Expedirse en los casos de revisión previstos en el Capítulo XIX, Artículo 57.

e) Expedir los dictámenes e informes que le fueren requeridos por las autoridades competentes.

f) Recabar de los respectivos organismos, cualquier antecedente o las actuaciones sumariales que se hubieran instruido a los fines que estimare necesario.

g) Elevar las actuaciones sumariales con el respectivo dictamen.

h) Organizar la documentación necesaria para el mejor cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO XIX.- DE LA DISCIPLINA

Artículo 50.- Las faltas cometidas por el personal docente, según sea su gravedad; serán sancionadas con las siguientes medidas:

- a) Amonestación por escrito.
- b) Apercibimiento por escrito, con anotación en el legajo de actuación profesional y constancia en el concepto.
- c) Suspensión de hasta diez (10) días.
- d) Suspensión desde once (11) días hasta noventa (90) días.
- e) Traslado Disciplinario.
- f) Postergación del ascenso.
- g) Retrogradación de jerarquía, con cambio de destino si fuera necesario.
- h) Cesantía.
- i) Exoneración.

Las suspensiones serán sin prestación de servicios ni goce de haberes.

Las sanciones se anotarán en los legajos docentes e incidirán en el concepto profesional correspondiente al año en que queden firmes.

Artículo 51.- Las sanciones de los incisos a) y b) del Artículo anterior podrán ser aplicadas por el superior jerárquico del Establecimiento u organismo técnico.

La sanción del inciso c) podrá ser aplicada por el supervisor escolar o técnico.

El afectado podrá interponer recurso de reposición ante quien aplicó la sanción con el de apelación en subsidio ante la autoridad superior del organismo correspondiente, la que resolverá en definitiva.

Artículo 52.- Las sanciones de los incisos d), e) y f) deberán ser aplicadas por la Supervisión General competente, previo dictamen de la Junta de Disciplina. El afectado podrá interponer recurso de reposición ante quien aplicó la sanción, con el de apelación en subsidio ante el Ministerio de Educación y Cultura o el Consejo General de Educación.

Artículo 53.- El afectado podrá interponer ante quien aplicó la sanción el recurso de reposición, dentro del plazo de diez (10) días hábiles de la notificación respectiva, debidamente fundado y ofreciendo las pruebas que hagan a su derecho.

Artículo 54.- Las sanciones de los incs. a) y b) se aplicarán sobre la base, como mínimo de una información sumaria. La sanción del inc. c) se aplicará sobre la base, como mínimo, de una prevención sumarial.

Las sanciones correspondientes a los incs. d), e), f), g), h), e i) serán aplicadas previo sumario administrativo instruido por personal técnico docente que asegura al imputado su derecho de defensa, excepto en los supuestos de incompatibilidad de cargos o funciones, pérdida de las aptitudes psicofísicas e inasistencias

injustificadas, que se podrán aplicar sobre la base de una información sumaria.

Artículo 55.- Los recursos deberán interponer debidamente fundados, dentro de los diez (10) días hábiles de la notificación respectiva;

debiendo el recurrente ofrecer la prueba que haga a su derecho. Los recursos de reposición y de apelación en subsidio deben interponerse en el mismo acto.

Artículo 56.- En los casos previstos en los incisos h) e i) del Artículo 50, el afectado, dentro de los treinta (30) días de la notificación de la resolución, podrá recurrir por vía contencioso-administrativa, reivindicando los derechos que pudieran corresponderle.

Artículo 57.- El docente afectado por las sanciones mencionadas en los incisos d); e); f); g); h) e i) del Artículo 50; podrá solicitar dentro de los cinco (5) años y por una sola vez la revisión de su caso.

La autoridad que la aplicó dispondrá la reapertura del sumario, siempre que el recurrente interponga el recurso debidamente fundado y aportare nuevos elementos de juicio.

Artículo 58.- Se aplicarán sanciones, previo dictamen de la Junta de Disciplina, a los docentes que no puedan probar las imputaciones de cualquier naturaleza, hechas en forma pública o en actuaciones administrativas que afecten a otro agente.

TÍTULO II.- DEL CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN

CAPÍTULO I.- DE LA INTEGRACIÓN Y ELECCIÓN DE SUS MIEMBROS

Artículo 59.- El Consejo General de Educación estará integrado por un (1) Presidente, cuatro (4) Vocales y un (1) Secretario General.

El Presidente ejercerá las funciones de Director General de Escuelas.

El Presidente y dos (2) Vocales serán designados por el Poder Ejecutivo.

Los dos (2) Vocales restantes serán elegidos por el voto secreto y obligatorio de los docentes titulares conforme lo determina el presente Estatuto y su reglamentación.

Asimismo el Poder Ejecutivo deberá designar y los docentes elegir Vocales Suplentes en igual cantidad que los miembros titulares, quienes por orden de listas reemplazarán a éstos en caso de vacancia o ausencia temporaria.

Durarán cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones y sólo podrán ser removidos en sus cargos por causas fundadas mediante sumario instruido por el Poder Ejecutivo.

El Secretario General será designado por el Consejo General de Educación, cesando cuando las autoridades del organismo así lo dispongan o por renuncia al cargo.

Artículo 60.- Para integrar el Consejo General de Educación, será condición indispensable poseer título docente y probada actividad como tal.

Artículo 61.- Los Vocales designados por el Poder Ejecutivo, ejercerán en forma rotativa y anual la Vicepresidencia para reemplazar al Presidente en caso de ausencia y con las mismas atribuciones.

Artículo 62.- LA elección de los Vocales representantes se hará siguiendo el sistema proporcional método de Dhont.

Si presentare solo una lista, ésta se adjudicará todos los cargos sin efectuarse el comicio.

La elección de los Vocales representantes de los docentes se hará por simple pluralidad de sufragios, correspondiente a un (1) Vocal titular y dos (2) Suplentes a la mayoría y un (1) Vocal titular y dos (2) suplentes a la primera minoría, siempre que ésta totalice por lo menos treinta y cinco (35%) de los votos computados a la mayoría.

Si se presentare solo una lista, ésta se adjudicará todos los cargos sin efectuarse el comicio.

Artículo 63.- Los electos se incorporarán por orden de lista, sean titulares o suplentes y los sufragios se computarán por listas, sin que valgan las tachas salvo el caso en que las mismas alcancen a la totalidad de los candidatos.

Artículo 64.- Los docentes que integren el Consejo General de Educación como titulares; no podrán presentarse a concurso para la provisión de cargos en los niveles primarios y pre-primarios, mientras estén en el ejercicio de sus funciones y hasta transcurridos por lo menos un (1) año desde la finalización de las mismas.

Estas limitaciones regirán para el Miembro suplente cuando se hubiera desempeñado un mínimo de un (1) año en forma continua o discontinua en reemplazo del titular.

Artículo 65.- Quienes se hubieran desempeñado como Presidente y/o Vocal del Consejo General de Educación podrán ser candidatos a las Vocalías del Consejo, en representación de los docentes, luego de transcurrido un período legal de cuatro (4) años desde la finalización de sus funciones.

Artículo 66.- La Junta de Disciplina se constituirá como Tribunal Electoral a los efectos pertinentes con las facultades que determine la reglamentación de este Estatuto.

TÍTULO III.- DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA PRIMARIA

CAPÍTULO I.- DEL INGRESO Y DE LOS TÍTULOS HABILITANTES

Artículo 67.- El ingreso en la Enseñanza Primaria se hará por valoración de Títulos y Antecedentes y por Jurisdicción departamental.

Las designaciones se harán por orden de mérito.

Los antecedentes que la Junta de Clasificación deberá considerar son los siguientes:

- a) Título docente.
- b) Promedio General de calificaciones.
- c) Antigüedad de Título exigido.
- d) Antigüedad de gestión.
- e) Servicios docentes prestados con anterioridad.
- f) Domicilio Real.
- g) Publicaciones, estudios y actividades vinculadas con la docencia.
- h) Otros Títulos y Antecedentes.

Artículo 68.- Nota de Redacción (Derogado por Ley 5593).

Para ingresar en la docencia primaria se requerirá no haber cumplido cuarenta (40) años de edad. No obstante, podrá ingresarse con mayor edad cuando el excedente pueda ser compensado con servicios docentes debidamente reconocidos.

Artículo 69.- Habilitarán para el ingreso en la enseñanza primaria:

- a) Los títulos de: Maestro Normal o Profesor para la Enseñanza Primaria expedido por:
 - I. Escuelas Normales e Institutos Superiores del Profesorado dependientes de la Provincia de Corrientes.
 - II. Escuelas Normales e Institutos Superiores del Profesorado dependientes del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación.
 - III. Institutos dependientes del Servicio Nacional de Enseñanza Privada.
 - IV. Universidades Nacionales.
 - V. Establecimientos de otras Provincias cuya validez esté reconocida por la Nación o esta Provincia.
- b) El título de profesor en Pedagogía Diferencial nacional o provincial para los establecimientos de Educación Especial.
- c) El título de Maestro Normal Nacional o Provincial o su equivalente con los antecedentes determinados por el inciso f) del Artículo 14 para ser designado Maestro de Escuela para Adolescentes y Adultos y Maestro de Escuela de Jornada Completa.

En caso de no haber aspirante en estas condiciones podrán ser designados docentes con menos antigüedad en las Escuelas comunes.

- d) El título docente oficial respectivo para las asignaturas especiales (Educación Musical, Educación Física, Educación plástica, Educación Agraria, etc.) de las Escuelas Comunes, para Adolescentes y Adultos y de Jornada Completa.

e) Los títulos de Maestro Normal o Profesor para la Enseñanza Primaria cuya validez y equivalencia estén reconocidos por leyes y tratados.

CAPÍTULO II.- DE LOS CARGOS Y FUNCIONES DOCENTES

Artículo 70.- Habilitará para ocupar el cargo de Bibliotecario: El título de Bibliotecario expedido por establecimientos oficiales o privados reconocidos.

Artículo 71.- Son cargos y funciones para la educación primaria los siguientes:

Bibliotecario, Director de Biblioteca, Supervisor de Biblioteca, Maestro, Vicedirector, Director, Supervisor Escolar, Supervisor Secretario de la Supervisión General, Supervisor Seccional, Sub-Supervisor General, Supervisor General, Vocal y Presidente del Consejo General de Educación.

CAPÍTULO III.- ESCALAFÓN

Artículo 72.- El escalafón del personal docente de las Escuelas Primarias, según su tipo, es el siguiente:

a) ESCUELAS COMUNES:

Primero: Maestro Segundo: Vicedirector Tercero: Director Cuarto: Supervisor Escolar.

b) ESCUELAS PARA ADOLESCENTES Y ADULTOS:

Primero: Maestro Segundo: Vicedirector Tercero: Director Cuarto: Supervisor Escolar.

c) ESCUELAS DE JORNADA COMPLETA:

Primero: Maestro Segundo: Vicedirector Tercero: Director Cuarto: Supervisor Escolar.

c) ESCUELAS DE EDUCACIÓN ESPECIAL:

Primero: Maestro de Grado Segundo: Vicedirector o Secretario Técnico Tercero: Director Cuarto: Supervisor Escolar.

e) PARA LAS ASIGNATURAS ESPECIALES: (Educación Musical; Educación Física; Educación Plástica; Educación Agraria; etc.) Primero: Maestro de Asignatura Especial Segundo: Supervisor Escolar de Asignaturas Especiales.

f) PARA BIBLIOTECAS:

Primero: Bibliotecario Segundo: Director de Biblioteca Tercero: Supervisor de Biblioteca.

Artículo 73.- Los ascensos referidos en los incisos B) y C) del artículo 25, conforme la escala ascendente consignada en el inciso B) del artículo 8, con excepción de cuarta a tercera y a los cargos jerárquicos

establecidos en el artículo 72, se harán por concurso de Títulos, Antecedente y Oposición; de acuerdo con las normas que determine la reglamentación, con intervención de la Junta de Clasificación.

Las funciones de Supervisor Seccional, Supervisor Secretario de la Supervisión General, Sub-Supervisor General; serán asignadas a miembros titulares del Cuerpo Técnico de Supervisores; que serán seleccionados entre los mejores calificados y se reintegrarán a sus cargos específicos a requerimiento de la autoridad que lo designó o por propia voluntad.

Las funciones de Supervisor General serán asignadas a un miembro titular del Cuerpo Técnico de Supervisores; por el Director General y aquel se reintegrará a su cargo anterior a requerimiento de la autoridad que lo designó o por propia decisión.

Artículo 74.- Para optar a los ascensos de Categoría y Jerarquía los docentes deberán pertenecer a Escuelas Dependientes del Consejo General de Educación y Reunir los siguientes requisitos de antigüedad según los casos:

A) CATEGORIA: Directores con diez (10) años como mínimo de antigüedad en la docencia de los cuales dos (2) deberán ser como titulares en el cargo inmediato inferior al que aspira.

B) JERARQUIA:

I - Para Vicedirector: Siete (7) años como mínimo en el cargo de Maestro de Grado de los cuales dos (2) deberán ser como Titular.

II - Para Director de Escuela de Letra Categoría: Dos (2) años como mínimo de servicios Titulares en el cargo de Vicedirector y diez (10) en total en la docencia.

Para optar al cargo de Director de Escuela de 3era y 4ta Categoría se requerirá ser Maestro de Grado con diez (10) años de antigüedad como mínimo en la docencia, de los cuales dos (2) deberán ser con carácter de titular.

III - Para Supervisores Escolar: Dos (2) años como Director Titular en Escuelas de 1era.

Categoría y doce (12) como mínimo en la docencia.

Para todos los casos de ascensos, el Docente deberá acreditar concepto no inferior a "Muy Bueno" en los tres (3) últimos años de servicio activo en que fuera calificado.

La reglamentación del presente artículo determinará los demás requisitos que deberán reunir los docentes para intervenir en cada concurso según la modalidad y o tipo de establecimiento.

Artículo 75.- Los Docentes que participen en los ascensos de Categoría y Jerarquía deberán aprobar el Concurso de Oposición correspondiente, que será organizado por el Organismo competente.

Artículo 76.- Los concursos de títulos y antecedentes se realizarán entre los aspirantes mejor calificados que hubieran aprobado el Concurso de Oposición, de acuerdo con el número de cargos vacantes por cubrir. La reglamentación determinará los elementos de juicio que se valorarán para los concursos de títulos y antecedentes.

Artículo 77.- El resultado de los concursos se establecerá mediante la suma del puntaje obtenido en el Concurso de Oposición y el correspondiente al de título y antecedentes. El mismo será publicado por la Junta de Clasificación dentro de los cinco (5) días hábiles de realizado, en la prensa local y otros medios de difusión.

Artículo 78.- Para optar al cargo de Supervisor de Asignaturas Especiales se requerirá poseer Título Docente de la Especialidad y una antigüedad mínima de doce (12) años de ejercicio en la misma; de los cuales los dos últimos deberán ser como Titulares y poseer concepto profesional no inferior a "Muy Bueno" en los tres (3) últimos años de servicio activo en que fuera calificado.

Artículo 79. Para optar al cargo de Director de Biblioteca se requerirá, además del Título de la especialización una antigüedad mínima de diez (10) años de ejercicio en el cargo de Bibliotecario, de los cuales los dos últimos deberán ser como titular y poseer concepto profesional no inferior a "Muy Bueno" en los tres (3) últimos años de servicio activo en que fuera calificado.

Artículo 80.- Para optar al cargo de Supervisor de Biblioteca se requiera poseer: El Título Docente; una antigüedad mínima de doce (12) años de ejercicio en la especialización, de los cuales los dos (2) últimos deberán ser como Director de Biblioteca Titular y concepto profesional no inferior a "Muy Bueno" en los tres (3) últimos años de servicio activo en que fuera calificado.

Artículo 81.- El personal que se encuentre en situación pasiva podrá aspirar a los ascensos de los que trata este Capítulo, reincorporándose al servicio activo del cargo que le corresponde, por lo menos un (1) año antes de su inscripción para intervenir en el Concurso.

El personal que haya iniciado el trámite para obtener el beneficio de la jubilación; no podrá intervenir en los concursos de ascensos de jerarquía.

CAPÍTULO IV.- DE LAS ESCUELAS DE EDUCACIÓN ESPECIAL

Artículo 82.- A los efectos del presente Estatuto del Docente, establécese que tiene el carácter de Educación Especial la impartida en los siguientes establecimientos:

Escuelas de Educación Especial: Excepcionales o Deficientes Mentales, Excepcionales Sensoriales (ciegos, o amblíopes, sordos e hipoacúsicos), Excepcionales o Irregulares Sociales (Carcelarias, correccionales), Excepcionales Físico orgánico-funcionales (lisiados;

etc.) y todo otro establecimiento de análogas características que se creare.

También se consideran dentro de la Educación Especial los servicios educativos anexos a las escuelas comunes (Grados de Maduración y Apoyo y otros a crearse).

Artículo 83.- Las normas para el Ingreso, Ascensos, Permutas, Traslados, Interinatos y Suplencias, serán las establecidas para las Escuelas Primarias Comunes en lo que fuere de aplicación.

Artículo 84.- En las Escuelas para Excepcionales o Irregulares Sociales (carcelarias o correccionales) podrán ingresar únicamente los docentes aspirantes con la especialidad exigida y con una edad mínima de veintiún (21) años.

Artículo 85.- Establécese que toda Institución que se creare en adelante y que por sus características correspondiere a la Educación Especial tales como la de Enseñanza Domiciliaria, Hospitalaria, Talleres Protegidos, Talleres Dirigidos, Centros de Orientación Laboral, Centro de Terapia Ocupacional y Laboral y otras; se regirán por las disposiciones del presente capítulo en afinidad con las Escuelas que más se le asemejen y en

todo cuanto fuere de aplicación.

Artículo 86.- Son cargos o funciones propios de las Escuelas de Educación Especial, además de los mencionados en el escalafón correspondiente, los siguientes: Maestros de Asignaturas Especiales, Psicólogo, Maestro Reeductor Vocal o Acústico, Foniatra;

Fonoaudiólogo, Asistente Social, Musicoterapeuta, Terapeuta Ocupacional, Maestro de Taller, Ayudante de Clases Prácticas, Psicopedagogo, Psicólogo Educacional, Maestro de Grado de Maduración y Apoyo, Maestro de Grado de Alumnos Disléxicos, Técnico de Estimulación Sensorial, Técnico en Estimulación Temprana, Instructor de Orientación y Movilidad, Instructor de Actividades de la Vida Diaria, Instructor de Técnicas de la Comunicación, quienes ingresarán por valoración de títulos y antecedentes.

CAPÍTULO V.- DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS

Artículo 87.- Para el desempeño de Interinatos y Suplencias será necesario acreditar las mismas condiciones establecidas para la designación de titulares, excepto en lo que se refiere a la competencia de títulos.

El Personal interino y suplente será designado dentro de los tres (3) días hábiles de producida la necesidad de cobertura. Este personal cesará automáticamente, según los casos: el maestro y bibliotecario, por presentación de un titular, por clausura de grados, divisiones o escuelas; el personal directivo, por presentación de un titular o por clausura de su grado o del establecimiento y el Supervisor por la presentación del titular o por la supresión del cargo. En todos los grados del escalafón el personal interino continuará en funciones y cesará cuando se den algunos de los supuestos enumerados anteriormente y el personal suplente cesará a la presentación del reemplazado.

El personal suplente que incurriera en inasistencias o hiciera uso de licencias no contempladas en el Régimen correspondiente o excediera los plazos establecidos en el mismo, cesará automáticamente en el cargo.

La reglamentación establecerá en qué casos y en qué porcentajes tendrán derecho a percibir los haberes correspondientes al periodo de vacaciones reglamentarias.

Los cargos directivos serán cubiertos, automáticamente, con carácter interino o suplente por los titulares de los cargos directivos del Establecimiento en orden descendente o por el maestro titular del mismo, de acuerdo con las normas que establezca la reglamentación respectiva.

Los demás cargos jerárquicos del escalafón serán cubiertos con carácter interino o suplente por docentes que reúnan las condiciones establecidas para el caso por el Presente Estatuto, como requisito para optar al cargo con carácter titular.

Artículo 88.- El personal interino y/o suplente será calificado cuando los servicios acumulados en tales caracteres en el período lectivo llegaran a noventa (90) días como mínimo.

El personal titular del establecimiento que pase a desempeñar interinatos y/o suplencias en el mismo, en función de mayor jerarquía, será calificado en el cargo donde actuó por más tiempo, teniéndose en cuenta todos los antecedentes de su actuación en el año.

La Junta de Clasificación preparará anualmente las listas de aspirantes a interinatos y suplencias, por orden de

mérito, el que se determinará con los elementos de juicio indicados para el ingreso en la carrera.

Asimismo, establecerá el orden de mérito de los titulares de cada Escuela para cuando les correspondiere cubrir interinatos y suplencias de cargos directivos en la misma. A estas listas se les dará la más amplia difusión.

Artículo 89.- En la adjudicación de interinatos y suplencias se propenderá a que pueda beneficiarse el mayor número de aspirantes. Por razones de continuidad didáctica las suplencias en el mismo grado, curso o sección deberán recaer, durante el período lectivo, en el mismo suplente.

El Personal interino y suplente pasará a ocupar el último lugar de la nómina de aspirantes después de haberse desempeñado, por lo menos, durante treinta (30) días continuos o discontinuos en un mismo período lectivo.

Artículo 90.- Las asignaciones de los interinatos y suplentes serán las mismas que correspondan al cargo o función que desempeñan, como igualmente tendrán derecho a las bonificaciones y sobreasignaciones establecidas en la Ley correspondiente. Estas retribuciones serán abonadas mensualmente.

CAPÍTULO VI.- DE LAS REMUNERACIONES

Artículo 91.- Las remuneraciones mensuales del personal docente se harán de acuerdo con lo prescripto en la Ley correspondiente.

En el supuesto de los docentes que resultaren designados para las funciones de Presidente, Vicepresidente, Vocales y Secretario General del Consejo General de Educación dejarán de percibir sus haberes en el cargo que desempeñaran al tiempo de su designación aplicándose en el caso de jubilación, lo que dispongan las leyes de Previsión Social correspondiente.

El personal docente que se desempeñe en Escuelas y Servicios de Educación Especial y de Jornada Completa hasta el cargo de Director inclusive gozarán de una bonificación por función diferenciada.

El personal directivo de Escuela de Cabecera, de Escuela de 1ra.

Categoría "Numerosa" y de 1ra. Categoría "Muy Numerosa", gozarán de una bonificación especial que se establecerá en las leyes salariales anuales.

TÍTULO IV.- DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL NIVEL PRE-PRIMARIO

CAPÍTULO I.- DEL INGRESO Y TÍTULOS HABILITANTES

Artículo 92.- Para el ingreso en el nivel Pre-Primario será aplicado lo establecido en el artículo 67º de este Estatuto y su Reglamentación.

Artículo 93.- Habilitarán para el Nivel Pre-Primario los siguientes títulos:

- a) Profesor para Educación Pre-primaria.
- b) Maestra Jardinera.
- c) Para Maestra de Materias especiales se requerirá título docente de la especialidad.

CAPÍTULO II.- DEL ESCALAFÓN

Artículo 94.- El escalafón del personal docente de los Jardines de Infantes, es el que se expresa a continuación:

- a) Primero: Maestra de Jardín de Infantes.
Segundo: Vicedirectora.
Tercero: Directora.
Cuarto: Supervisora Escolar de Nivel Pre-primario.
- b) Primero: Maestro de Asignaturas Especiales.
Segundo: Supervisor de Asignaturas Especiales.

CAPÍTULO III.- DE LOS ASCENSOS Y DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS

Artículo 95.- Las normas para los ascensos y para los interinatos y suplencias serán las establecidas para las Escuelas del Nivel Primario, en lo que fuere de aplicación.

CAPÍTULO IV.- DE LAS REMUNERACIONES

Artículo 96.- El personal docente percibirá las remuneraciones mensuales de acuerdo con lo prescripto en la Ley correspondiente y gozará de una bonificación especial por tarea diferenciada hasta el cargo de Director inclusive.

TÍTULO V.- DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA MEDIA

CAPÍTULO I.-

Artículo 97.- El ingreso en la docencia y el aumento de clases semanales se hará por valoración de títulos y antecedentes.

Artículo 98.- El ingreso en la docencia se hará con no menos de seis (6) horas de clases semanales ni más de doce (12) horas. Estos topes podrán ser variados cuando se trate de asignaturas o establecimientos donde no sea posible su aplicación.

También en los casos en que por la naturaleza del medio o la falta de postulantes surjan dificultades para la designación de profesores, el tope máximo podrá ser aumentado a fin de cubrir las necesidades fundamentales en la Enseñanza.

La Reglamentación establecerá el modo como a los profesores con título docente con menos de doce (12) horas de clases semanales, les será posible llegar a ese número en el menor tiempo.

Artículo 99.- A los efectos del derecho al acrecentamiento de clases, para los profesores con título docente que tengan ya un mínimo de doce (12) horas y hubieran obtenido en el último curso en que fueron calificados un concepto no inferior a "MUY BUENO", regirá la siguiente escala:

-Con más de tres (3) años de antigüedad podrá aumentar hasta dieciocho (18) horas.

-Con más de seis (6) años, hasta veinticuatro (24) horas.

-Con más de ocho (8) años, hasta treinta (30) años.

La antigüedad considerada se refiere a los servicios prestados en la Enseñanza Media exclusivamente.

La aplicación de esta escala estará condicionada a las necesidades de la enseñanza en el Establecimiento, pero deberá aproximarse, en lo posible, al número de clases señalado.

En los casos de proveerse vacantes en los establecimientos contemplados en el 2º párrafo del Artículo 98, se prescindirá de la exigencia de la antigüedad a que se refiere este Artículo.

En caso de acrecentamiento de clases semanales se tratará, en lo posible, de que el docente concentre sus horas de cátedra en un solo establecimiento.

Artículo 100.- Para ser designado Ayudante de Clases y de Trabajos Prácticos se requerirá el título de Profesor en la especialidad.

El ingreso se efectuará por valoración de título y antecedentes.

Artículo 101.- Los cargos de Preceptores de establecimientos de Enseñanza Secundaria serán cubiertos con personal que posea título docente de Nivel Superior o Medio.

La valoración se hará sobre títulos y antecedentes y la Junta de Clasificación preparará las listas de aspirantes por orden de Mérito.

Artículo 102.- Los cargos de Maestro de Grado y Maestro de Asignaturas especiales del Departamento de Aplicación serán provistos por valoración de títulos y antecedentes entre los maestros con no menos de cinco

(5) años de antigüedad en la docencia primaria común y con concepto no inferior a "MUY BUENO".

Artículo 103.- Los cargos de Maestro de Jardín de Infantes y de Maestro de Asignaturas especiales serán provistos por valoración de títulos y antecedentes.

La Junta de Clasificación preparará las respectivas listas por orden de mérito.

Artículo 104.- Para ser designado Bibliotecario en los establecimientos de Enseñanza Media se requerirá poseer título de Bibliotecario expedido por Institutos Oficiales o Privados reconocidos.

El ingreso se efectuará por valoración de títulos y antecedentes.

Artículo 105.- No podrá ingresar en la docencia quien haya obtenido la jubilación en cualquier Caja de Previsión Social del país.

CAPÍTULO II.- DE LOS CARGOS Y FUNCIONES DOCENTES

Artículo 106.- Son cargos y funciones docentes para la Enseñanza Media los siguientes:

Preceptor - Jefe de Preceptores - Bibliotecario - Jefe de Biblioteca - Maestro-Vicedirector de Jardín de Infantes - Director de Jardín de Infantes - Supervisor Escolar - Sub Regente del Departamento de Aplicación - Regente del Departamento de Aplicación - Ayudante de Clases Prácticas - Profesor - Vicerrector - Rector - Supervisor Técnico - Supervisor - Jefe de Normatización - Supervisor General - Director General de Enseñanza Media y Superior.

CAPÍTULO III.- DEL ESCALAFÓN

Artículo 107.- Se establecen para la Enseñanza Media los siguientes escalafones:

a) Primero: Profesor.

Segundo: Vicerrector.

Tercero: Rector.

Cuarto: Supervisor Técnico.

b) Primero: Maestro de Grado del Departamento de Aplicación.

Segundo: Sub-Regente del Departamento de Aplicación.

Tercero: Regente del Departamento de Aplicación.

Cuarto: Supervisor Escolar.

c) Primero: Maestro de Jardín de Infantes.

Segundo: Vicedirector de Jardín de Infantes.

Tercero: Director de Jardín de Infantes.

d) Primero: Maestro de Asignaturas Especiales para el Departamento de Aplicación y Jardín de Infantes.

e) Primero: Bibliotecario.

Segundo: Jefe de Biblioteca Tercero: Supervisor de Biblioteca.

f) Primero: Preceptor.

Segundo: Jefe de Preceptores.

CAPÍTULO IV.- DE LOS ASCENSOS

Artículo 108.- Los ascensos a los cargos jerárquicos establecidos en el Artículo 107 se harán, previa aprobación del examen psico-físico y de los Cursos de Capacitación correspondientes, por concurso de títulos y antecedentes, con intervención de la Junta de Clasificación.

Las funciones de Supervisor Jefe de Normatización, serán asignadas a un miembro titular del Cuerpo Técnico de Supervisores, previa selección efectuada por intermedio de un concurso de títulos y antecedentes, de acuerdo con las normas que establezca la Reglamentación. El Supervisor, a quien se asigna esta función, podrá reintegrarse a su cargo específico por propia decisión.

Las funciones de Supervisor General, serán asignadas a un miembro titular del Cuerpo Técnico de Supervisores, por el Director General;

aquél se reintegrará a su cargo anterior a requerimiento de la autoridad que lo designó o por propia decisión.

El Director General de Enseñanza Media y Superior, será designado por el Ministro de Educación y Cultura.

Artículo 109.- Para optar a los ascensos será necesario poseer los títulos docentes a que se refiere el Artículo 14 y los que establece la Reglamentación del Artículo 97, según los casos.

Artículo 110.- Para optar a los cargos establecidos en este Artículo, se requerirá la antigüedad mínima en la docencia media que a continuación se indica:

a) Para Vicerrector: siete (7) años.

b) Para Rector: Diez (10) años.

c) Para Supervisor Técnico y cargos siguientes: doce (12) años.

Cuando el Concurso fuera declarado desierto en el primer llamado, en el siguiente las exigencias de antigüedad serán reducidas para el inciso a) a tres (3) años, para el b) a cinco (5) años y para el c) a siete (7) años.

Si en el segundo llamado resultara nuevamente desierto, los cargos serán cubiertos en forma directa por la autoridad competente.

Para todos los casos de ascenso el docente deberá acreditar concepto no inferior a "MUY BUENO" en los tres (3) últimos años.

Artículo 111.- Podrán optar a los cargos jerárquicos desde Supervisor Técnico, los funcionarios comprendidos en el escalafón desde Rector de Establecimiento de Enseñanza Media de 3ra. Categoría, requiriéndose en todos los casos una antigüedad mínima de doce (12) años en la docencia Media y dos (2) de servicio efectivo como titular en el cargo inmediato inferior y concepto profesional no inferior a "MUY BUENO" en los tres (3) últimos años.

Para el segundo llamado a Concurso, en caso de no ser cubiertos los cargos en el primero, no se exigirá el desempeño en el cargo inmediato inferior.

Artículo 112.- Para optar en los Departamentos de Aplicación de las Escuelas Normales a los cargos que se detallan en el presente Artículo, se exigirá la siguiente antigüedad mínima en la docencia:

- a) Para Vicedirector de Educación Pre-primaria: siete (7) años.
- b) Para Sub-Regente del Departamento de Aplicación: siete (7) años.
- c) Para Director de Educación Pre-primaria: diez (10) años.
- d) Para Regente del Departamento de Aplicación: diez (10) años e) Para Supervisor Escolar: doce (12) años.

Para estos casos serán de aplicación las normas establecidas en el Artículo 97 y lo que se determina en su Reglamentación en lo que fuere de aplicación.

Artículo 113.- Los Jefes de Biblioteca serán designados entre los bibliotecarios en ejercicio, con no menos de tres (3) años de antigüedad como titulares.

Artículo 114.- Podrán optar al cargo de Jefe de Preceptores, los Preceptores titulares con título docente con una antigüedad mínima de cinco (5) años, de los cuales dos (2) deberán ser como titulares. Se requerirá además concepto profesional no inferior a "MUY BUENO" en los tres (3) últimos años.

CAPÍTULO V.- DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS

Artículo 115.- Los aspirantes a interinatos y suplencias para el primer grado de los escalafones en la Enseñanza Media deberán reunir las condiciones establecidas por este Estatuto para la designación de titulares, excepto en lo que se refiere a la competencia de títulos y estarán sujetos a lo prescripto por la Reglamentación del presente Artículo.

Para su designación podrán inscribirse hasta en dos (2) establecimientos simultáneamente.

Los aspirantes con título docente podrán inscribirse hasta en cinco (5) asignaturas o cargos, por establecimiento. Los aspirantes con título habilitante o supletorio, podrán hacerlo hasta en cuatro (4) asignaturas

o cargos, por establecimiento.

Los títulos habilitantes sólo serán admitidos en defecto de los títulos docentes y los supletorios en defecto de los habilitantes.

Artículo 116.- Los Rectores propondrán a los suplentes e interinos entre los aspirantes inscriptos para tal efecto y de acuerdo con el orden de mérito establecido por la Junta de Clasificación.

Artículo 117.- La designación de suplentes comprenderá la licencia inicial del titular y sus prórrogas.

En el caso de sucesivas licencias en el transcurso de un período escolar y en las mismas asignaturas y curso tendrá prioridad en la designación por Continuidad Didáctica, el suplente que se hubiere desempeñado en el cargo.

El personal interino continuará en funciones mientras subsista la vacancia y el suplente mientras dure la ausencia del reemplazado.

Los aspirantes a interinatos y suplencias para cargos directivos deberán ser titulares del Establecimiento y desempeñarse dentro del escalafón respectivo. Los aspirantes a los cargos de Rector, Regente y Director de Jardín de Infantes en los establecimientos que cuenten con los cargos de Vice-Rector, Sub-Regente y Vicedirector de Jardín de Infantes deberán ser titulares, interinos o suplentes de estos últimos cargos, correspondiendo asignar el interinato o suplencia de acuerdo con lo que establezca la reglamentación respectiva.

CAPÍTULO VI.- DE LAS REMUNERACIONES

Artículo 118.- Las remuneraciones mensuales del Personal Docente se regirán de acuerdo con lo prescripto en la Ley correspondiente.

El Personal Docente de Educación Pre-Escolar gozará de una bonificación especial por tarea diferenciada hasta el cargo de Director inclusive.

TÍTULO VI.- DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA TÉCNICA

CAPÍTULO I.- DEL INGRESO Y ACRECENTAMIENTO DE CLASES SEMANALES

Artículo 119.- Para el ingreso y acrecentamiento de horas-cátedra en las asignaturas humanísticas y científicas será de aplicación lo establecido en los Artículos 14 inciso b) y c), 97, 98 y 99 del presente Estatuto y sus respectivas reglamentaciones.

Artículo 120.- Para las asignaturas técnicas teórico-prácticas o de taller será de aplicación lo establecido en los

Artículos 14 inciso d), 97, 98 y 99 y sus respectivas reglamentaciones en lo que fuere pertinente.

Artículo 121.- Para el cargo de Preceptor se requerirá el título de Maestro Normal o su equivalente.

La presentación de aspirantes con título docente superior será considerada prioritariamente.

Para el cargo de Bibliotecario se exigirán las condiciones especificadas en el Artículo 104 del presente Estatuto.

Artículo 122.- Se ingresa en la docencia en los establecimientos de Enseñanza Técnica por los cargos siguientes:

a) ESCUELAS TÉCNICAS:

I. Profesor.

II. Maestro de Enseñanza Práctica.

III. Bibliotecario.

IV. Preceptor.

b) ESCUELAS PROFESIONALES:

I. Profesor o Maestro de Enseñanza Práctica.

II. Bibliotecario.

III. Preceptor.

CAPÍTULO II.- DEL ESCALAFÓN

Artículo 123.- En la enseñanza Técnica regirán los siguientes escalafones:

a) ESCUELAS TÉCNICAS:

I) Primero: Profesor.

Segundo: Sub-Regente.

Tercero: Regente.

Cuarto: Vicerrector.

Quinto: Rector.

Sexto: Supervisor Técnico.

II) Primero: Maestro de Enseñanza Práctica.

Segundo: Jefe de Sección.

Tercero: Jefe General de Enseñanza Práctica.

El Jefe General de Enseñanza Práctica tendrá acceso a los cargos inmediatos superiores del escalafón, ingresando por el de Vicerrector, siempre que reúna las condiciones exigidas en este Estatuto para el cargo antedicho.

b) ESCUELAS PROFESIONALES:

I) Primero: Profesor.

Segundo: Vicerrector.

Tercero: Rector.

Cuarto: Supervisor Técnico.

II) Primero: Maestro de Enseñanza Práctica.

Segundo: Jefe de Taller.

c) ESCALAFÓN COMÚN A LAS ESCUELAS TÉCNICAS Y PROFESIONALES:

I) Primero: Preceptor.

Segundo: Jefe de Preceptores.

II) Primero: Bibliotecario.

Segundo: Jefe de Biblioteca.

CAPÍTULO III.- DE LOS ASCENSOS

Artículo 124.- Los ascensos a los cargos directivos y de supervisión se harán, previa aprobación del examen de Buena Salud-Clínico General y de los Cursos de Capacitación correspondientes, por concurso de títulos y antecedentes, con intervención de la Junta de Clasificación.

Artículo 125.- Para optar a los ascensos será necesario poseer el título a que se refiere el Artículo 14.

Artículo 126.- Para optar a los cargos establecidos en el escalafón se requerirá antigüedad mínima en la docencia Media o Técnica que se indica a continuación:

a) Jefe de Taller o Sección; Sub-Regente: cinco (5) años.

b) Regente o Vicerrector: siete (7) años.

c) Rector: diez (10) años.

d) Supervisor: doce (12) años.

Los ascensos a los cargos de Jefe de Preceptores y Jefe de Bibliotecas correspondientes al Escalafón Común a las escuelas Técnicas y Profesionales se ajustarán a lo dispuesto en Artículo 113 y 114 del presente Estatuto.

Artículo 127.- En todos los casos precedentemente citados se exigirá poseer una antigüedad mínima de dos (2) años de servicio como titular en el cargo inmediato inferior y concepto profesional no inferior a "MUY BUENO" en los tres (3) últimos años.

Artículo 128.- Los cargos jerárquicos hasta Supervisor Técnico se cubrirán en la forma establecida en los párrafos 2 y 3 del Artículo 110º del presente Estatuto cuando fuere necesario su aplicación.

CAPÍTULO IV.- DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS

Artículo 129.- La designación de los interinatos y suplencias se regirá por las disposiciones establecidas para la Enseñanza Media en el Capítulo respectivo.

CAPÍTULO V.- DE LAS REMUNERACIONES

Artículo 130.- Las remuneraciones mensuales del Personal Docente se regirán por lo prescripto en la Ley correspondiente.

TÍTULO VII.- DISPOSICIONES PARA LA ENSEÑANZA AGRARIA CORRESPONDE A LOS DOCENTES DE ESTABLECIMIENTOS QUE IMPARTEN ENSEÑANZA PROFESIONAL EN LAS ESPECIALIDADES AGROPECUARIAS DEL NIVEL MEDIO.

CAPÍTULO I.- DEL INGRESO Y ACRECENTAMIENTO DE CLASES SEMANALES

Artículo 131.- Para el ingreso y acrecentamiento de horas de cátedra se aplicará lo establecido en los Artículos 119 y 120 del presente Estatuto.

Artículo 132.- Para el ingreso al cargo de Profesor o en cualquiera de los Cargos de Auxiliares de la Enseñanza y tratándose de materias en formación profesional se acordará preferencia a los Ingenieros Agrónomos, Médicos Veterinarios y Egresados de las Escuelas de Enseñanza Agraria, del Bachillerato Agrícola, o de las Escuelas Normales Regionales o Normales de Orientación Rural y de acuerdo con lo que establezca la reglamentación, siempre que no existan profesores con título docente en la especialidad respectiva.

Para el ingreso en el cargo de preceptor se requerirá el título de Maestro Normal o su equivalente.

Para ser designado Bibliotecario se requerirá poseer Título de Bibliotecario expedido por Institutos Oficiales o Privados reconocidos.

CAPÍTULO II.- DEL ESCALAFÓN

Artículo 133.- Se establece en la Enseñanza Agraria los siguientes escalafones:

a) PRIMERO: Profesor.

SEGUNDO: Regente Técnico o Jefe de Internado o Regente Cultural.

TERCERO: Rector.

CUARTO: Supervisor Técnico.

b) PRIMERO: Instructor.

SEGUNDO: Jefe Sectorial de Trabajos Prácticos.

TERCERO: Coordinador General de Actividades Prácticas.

c) PRIMERO: Preceptor o Preceptor de Internado.

SEGUNDO: Jefe de Preceptores o Jefe de Preceptores de Internado.

d) PRIMERO: Bibliotecario.

SEGUNDO: Jefe de Biblioteca.

CAPÍTULO III.- DE LOS ASCENSOS

Artículo 134.- Los ascensos a los cargos directivos y de Supervisión se harán previa aprobación del examen psico-físico y de los cursos de capacitación correspondientes, por Concursos de Títulos y Antecedentes con intervención de la Junta de Clasificación.

Para optar a los cargos establecidos en el Artículo anterior se requerirá la antigüedad mínima en la Enseñanza Agraria que se indica a continuación:

a) Jefe Sectorial de Trabajos Prácticos: cinco (5) años.

b) Regente y Coordinador General de Actividades Prácticas: siete (7) años.

c) Rector: diez (10) años.

d) Supervisor: doce (12) años.

Para los cargos de Rector y Supervisor Técnico, será condición indispensable poseer título de Profesor de Enseñanza Agraria o en su defecto el de Ingeniero Agrónomo o Médico Veterinario. Además para el cargo de Supervisor se requerirá haber desempeñado el cargo de Rector Titular durante dos (2) años por lo menos.

Para el segundo llamado a Concurso, en caso de no ser cubiertos los cargos en el primero, no se exigirá el desempeño en el cargo inmediato inferior.

Artículo 135.- Para optar el cargo de Jefe de Preceptores se requerirá una antigüedad mínima de cinco (5) años como Preceptor, de los cuales dos (2) deberán ser como titular.

Artículo 136.- Los Jefes de Bibliotecas serán designados entre los Bibliotecarios en ejercicio, con no menos de tres (3) años de antigüedad como titulares.

Artículo 137.- En todos los casos previstos en los Artículos 134, 135 y 136 el concepto profesional no deberá ser inferior a "MUY BUENO" en los tres (3) últimos años.

CAPÍTULO IV.- DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS

Artículo 138.- La designación de interinos y suplentes se regirá por las disposiciones establecidas para la Enseñanza Media en el Capítulo V del Título V.

CAPÍTULO V.- DE LAS REMUNERACIONES

Artículo 139.- Las remuneraciones mensuales del Personal Docente se regirán por lo prescripto en la Ley correspondiente.

TÍTULO VIII.- DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA SUPERIOR NO UNIVERSITARIA

CAPÍTULO I.- DE LOS INSTITUTOS SUPERIORES

Artículo 140.- A los efectos de esta Ley son Institutos de Enseñanza Superior los destinados a la formación de profesores, el perfeccionamiento técnico docente del personal en ejercicio y a la investigación de los problemas vinculados con la docencia.

Artículo 141.- Están comprendidos en la Categoría de Establecimientos de Enseñanza Superior los Institutos de Profesorado Secundario y los Cursos de Profesorado de las Escuelas Normales, los Institutos de Profesorados de Educación Física y los Institutos de Formación de Profesores y de Perfeccionamiento

Técnico-Docente del Personal en ejercicio o de Investigación docente que puedan crearse en el futuro.

CAPÍTULO II.- DEL INGRESO Y ACRECENTAMIENTO DE CLASES SEMANALES

Artículo 142.- El ingreso en horas de cátedra o el acrecentamiento de éstas, se hará por concurso de títulos, antecedentes y oposición convocado por la Dirección General de Enseñanza Media y Superior o la Dirección General de Educación Física, según corresponda, las que designarán los jurados correspondientes a cada caso, lo constituirán y dispondrán su funcionamiento de acuerdo con las condiciones que fije la reglamentación respectiva.

El ingreso a los cargos docentes iniciales de cada escalafón se hará por concurso de títulos y antecedentes convocado en las mismas condiciones establecidas en el párrafo precedente.

Artículo 143.- Los profesores que en carácter de contratados ingresen en la docencia en Institutos y Establecimientos de Enseñanza Superior en todas las ramas, sólo gozarán los derechos correspondientes a su función y jerarquía, que se establezcan en los respectivos contratos.

Artículo 144.- En los casos de creación de nuevos institutos de Enseñanza Superior y a los fines de la designación inicial de profesores titulares para la provisión de las cátedras respectivas, los jurados serán designados por el Ministerio de Educación y Cultura y para el trámite de los respectivos concursos, tendrán las atribuciones que al efecto la Ley y su Reglamentación les confieren.

Esta disposición se aplicará también en los casos de Institutos Superiores ya existentes cuando no cuenten en su planta funcional con profesores titulares en número suficiente para la constitución de los jurados.

Artículo 145.- El ingreso en los cargos de Ayudante de Trabajos Prácticos, Preceptor y Bibliotecario, se hará conforme con lo establecido en el Artículo 142 en lo que fuere de aplicación y con la exigencia de títulos dispuesta en los Artículos 100, 101 y 104 de este Estatuto.

CAPÍTULO III.- DE LOS CARGOS Y FUNCIONES DOCENTES

Artículo 146.- Son cargos y funciones para la Enseñanza Superior los siguientes:

Preceptor, Bedel, Bibliotecario, Jefe de Biblioteca, Ayudante de Trabajos Prácticos, Profesor, Regente, Vicerrector, Rector, Supervisor Técnico.

CAPÍTULO IV.- DEL ESCALAFÓN

Artículo 147.- En la Enseñanza Superior regirán los siguientes escalafones:

a) PRIMERO: Profesor.

SEGUNDO: Regente.

TERCERO: Vicerrector.

CUARTO: Rector.

QUINTO: Supervisor Técnico.

b) PRIMERO: Bibliotecario.

SEGUNDO: Jefe de Biblioteca TERCERO: Supervisor de Biblioteca.

c) PRIMERO: Preceptor.

SEGUNDO: Bedel

CAPÍTULO V.- DE LOS ASCENSOS

Artículo 148.- Los ascensos a los cargos jerárquicos establecidos en el Artículo anterior se harán previo examen psico-físico, por concurso de títulos y antecedentes en la forma que determinará la Reglamentación del presente Artículo.

Los ascensos a los cargos de Jefe de Biblioteca y de Bedel se realizarán, previo examen psico-físico, por valoración de títulos y antecedentes.

Los concursos serán convocados por las respectivas Direcciones Generales.

Artículo 149.- Para optar a los cargos de Regente, Vicerrector, Rector y Supervisor Técnico, los aspirantes deberán acreditar doce (12) años en el ejercicio de la docencia, de los cuales cinco (5) corresponderá a la Enseñanza Superior.

Se requerirán además dos (2) años de antigüedad en el ejercicio del cargo inmediato inferior como titular.

Para los cargos de Bedel y Jefe de Biblioteca la antigüedad requerida será de cinco (5) años, dos (2) de los cuales deberán ser como titulares.

CAPÍTULO VI.- DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS LOS CONCURSOS SERÁN CONVOCADOS POR LAS RESPECTIVAS DIRECCIONES GENERALES.

Artículo 150.- El Rector, con la intervención previa del Consejo Consultivo, propondrá la designación de profesores interinos y suplentes, la que será elevada a las Direcciones Generales para su trámite.

A efectos de proceder a la cobertura de interinatos y suplencias, cada Instituto o Escuela Superior llamará

anualmente a inscripción de aspirantes para cargos y asignaturas.

Artículo 151.- Los cargos directivos serán cubiertos automáticamente con carácter interino o suplente por los titulares de los cargos directivos en orden descendente y en su defecto, por el profesor titular de mayor antigüedad en la docencia Superior.

En el caso en que ninguno de los mencionados pudiera ocupar el cargo, el mismo será ofrecido al profesor interino que reúna las condiciones de antigüedad requerida para el titular.

CAPÍTULO VII.- DE LAS REMUNERACIONES

Artículo 152.- Las remuneraciones del Personal Docente se regirán por lo prescripto en la Ley correspondiente.

TÍTULO IX.- DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EDUCACIÓN FÍSICA

CAPÍTULO I.- DEL INGRESO Y ACRECENTAMIENTO DE CLASES SEMANALES

Artículo 153.- Para el ingreso en horas-cátedra y cargos para el acrecentamiento, será de aplicación: en los niveles Primario y Pre-Primario lo establecido en los Artículos 97, 98 y 99 y en el Nivel Superior en los Artículos 67, 68, 83 y 92, en el Nivel Medio en los Artículos 97, 98 y 99 y en el Nivel Superior en los Artículos 142, 143 y 144 del presente Estatuto y su Reglamentación.

Artículo 154.- El ingreso en la carrera docente se realizará por cualquiera de los cargos siguientes:

- a) Preceptor.
- b) Bibliotecario.
- c) Maestro Especial de Educación Física.
- d) Ayudante de Cátedra.
- e) Profesor de Educación Física.

Artículo 155.- Para cubrir los cargos enunciados en los incisos a) y b) del Artículo anterior, será de aplicación lo establecido en el Artículo 145 del presente Estatuto y su Reglamentación.

Artículo 156.- Para el cargo de Maestro de Educación Física se requerirá el título de Maestro de Educación Física otorgado por los Institutos Nacionales y Provinciales Oficiales de Educación Física y privados reconocidos por autoridad competente.

Para los cargos de Ayudante de Cátedra y Profesor de Educación Física, se exigirá el título de Profesor de

Educación Física, expedido por los Organismos mencionados en el párrafo anterior.

CAPÍTULO II.- DE LOS CARGOS Y FUNCIONES DOCENTES

Artículo 157.- Son cargos y funciones docentes para Educación Física los siguientes: Preceptor, Bedel, Bibliotecario, Jefe de Biblioteca, Maestro de Educación Física, Ayudante de Cátedra, Profesor, Jefe de Departamento, Supervisor Escolar de Educación Física, Regente, Vicedirector y Director de Centro de Educación Física, Regente, Vicerrector y Rector Superior, Supervisor Técnico de Educación Física, Supervisor Jefe de Normatización, Supervisor General, Director General de Educación Física.

CAPÍTULO III.- DEL ESCALAFÓN

Artículo 158.- Se establecen para la Educación Física los siguientes escalafones:

a) ENSEÑANZA PRE-PRIMARIA Y PRIMARIA:

Primero: Maestro de Educación Física.

Segundo: Jefe de Departamento de Educación Física.

Tercero: Supervisor Escolar de Educación Física b) ENSEÑANZA MEDIA:

Primero: Profesor de Educación Física.

Segundo: Jefe de Departamento de Educación Física.

Tercero: Supervisor Técnico de Educación Física.

c) ENSEÑANZA SUPERIOR:

Primero: Profesor.

Segundo: Regente.

Tercero: Vicerrector.

Cuarto: Rector.

Quinto: Supervisor Técnico de Educación Física.

II. Primero: Preceptor.

Segundo: Bedel.

III. Primero: Bibliotecario.

Segundo: Jefe de Biblioteca.

d) CENTRO DE EDUCACIÓN FÍSICA:

Primero: Profesor de Educación Física.

Segundo: Regente.

Tercero: Vicedirector.

Cuarto: Director.

Quinto: Supervisor Técnico de Educación Física.

CAPÍTULO IV.- DE LOS ASCENSOS

Artículo 159.- Para ascenso al cargo de Supervisor Escolar será de aplicación el Artículo 73 y su Reglamentación, del presente Estatuto.

Los ascensos al cargo de Supervisor Técnico mencionado en el inciso b) y a todos los cargos jerárquicos establecidos en el inciso d) del Artículo anterior se harán previa aprobación del examen psico-físico y de los Cursos de Capacitación correspondientes, por concurso de títulos y antecedentes con intervención de la Junta de Clasificación respectiva. Serán de aplicación los Artículos 108 al 112 del presente Estatuto y su Reglamentación. Para optar a los cargos mencionados en el inciso c) será de aplicación el Artículo 148º y su Reglamentación.

El ascenso al cargo de Jefe de Departamento de los Niveles Primarios y Medio se hará por valoración de títulos y antecedentes y el procedimiento aplicable será el establecido en los Artículos 67 y 97 del presente Estatuto y su Reglamentación en lo que fuere procedente.

Las funciones de Supervisor Jefe de Normatización, serán asignadas a un miembro titular del Cuerpo Técnico de Supervisores previa selección efectuada por intermedio de un concurso de títulos y antecedentes, de acuerdo con las normas que establezca la Reglamentación. El Supervisor, a quien se asigne esta función, podrá reintegrarse a su cargo específico por propia decisión.

Las funciones de Supervisor General, serán asignadas a un miembro titular del Cuerpo Técnico de Supervisores, por el Director General de Educación Física y aquél se reintegrará a su cargo anterior a requerimiento de la autoridad que lo designó o por propia decisión.

El Director General de Educación Física será designado por el Ministro de Educación y Cultura.

Artículo 160.- Para ser designado en el cargo de Jefe de Departamento se requerirán cinco (5) años de antigüedad docente en la especialidad de los cuales dos (2) deben ser como titular en el respectivo nivel de la enseñanza, más el título de Maestro de Educación Física para Primaria y el de Profesor de Educación Física para Enseñanza Media.

Para optar a los cargos de Regente y Vicedirector de Centro de Educación Física, se requerirán siete (7) años

de antigüedad docente en la especialidad de nivel medio y diez (10) para Director, más el título de Profesor de Educación Física y dos (2) años de ejercicio efectivo como titular en el cargo inmediato inferior a cada uno de ellos.

Para optar a los cargos de Regente, Vicerrector y Rector Superior se requerirán doce (12) años en el ejercicio de la docencia de los cuales cinco (5) corresponderán a la Enseñanza Superior. Se exigirán además dos (2) años de antigüedad en el ejercicio del cargo inmediato inferior como titulares.

Para los cargos de Bedel y Jefe de Biblioteca la antigüedad requerida será de cinco (5) años, dos (2) de los cuales deberán ser como titulares en el cargo inmediato inferior.

Para optar al cargo de Supervisor Escolar de Educación Física se requerirá el título de Maestro de Educación Física o Profesor de Educación Física, doce (12) años de antigüedad docente en la especialidad de nivel primario y dos (2) de ejercicio efectivo como titular en el cargo inmediato inferior del escalafón a).

Para optar al cargo de Supervisor Técnico de Educación Física se requerirá el título de Profesor de Educación Física, doce (12) años de antigüedad docente en la especialidad de nivel Medio o Superior y dos (2) de ejercicio efectivo como titular en el cargo inmediato inferior establecido en los escalafones b), c) y d).

Artículo 161.- Para todos los casos de ascensos citados precedentemente excepto los establecidos en el inciso c) del Artículo 158 del presente Estatuto será necesario un concepto no inferior a "MUY BUENO" en los tres (3) últimos años.

CAPÍTULO V.- DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS

Artículo 162.- La designación de los interinos y suplentes se regirá por las disposiciones establecidas en los títulos III, V y VIII Capítulo IV, V y VI respectivamente, del presente Estatuto, según los casos.

CAPÍTULO VI.- DE LAS REMUNERACIONES

Artículo 163.- Las remuneraciones mensuales del Personal Docente se regirán por lo prescripto en la Ley Correspondiente.

TÍTULO X.- DISPOSICIONES PARA LA ENSEÑANZA ARTÍSTICA

CAPÍTULO I.- DEL INGRESO Y ACRECENTAMIENTO DE CLASES SEMANALES

Artículo 164.- El ingreso en la carrera docente se realizará por cualquiera de los cargos siguientes:

- a) Preceptor.
- b) Bibliotecario.
- c) Profesor.

Son cargos propios de los Institutos de Artes Visuales, además de los correspondientes a los distintos escalafones los siguientes: Ayudante de Trabajos Prácticos y Maestro de Taller.

Artículo 165.- El ingreso en cargo o cátedras se regirá por las disposiciones especiales establecidas en esta Ley para la Enseñanza Superior.

Artículo 166.- Los profesores que se desempeñen con carácter de contratados en estos Institutos, sólo gozarán de los derechos correspondientes a la función y jerarquía que se establezca en los respectivos contratos.

CAPÍTULO II.- DE LOS CARGOS Y FUNCIONES DOCENTES

Artículo 167.- Son cargos y funciones para la Enseñanza Artística los siguientes:

Preceptor, Bedel, Bibliotecario, Jefe de Biblioteca, Profesor, Regente, Vicerrector, Rector, Supervisor Técnico de Arte.

CAPÍTULO III.- DEL ESCALAFÓN

Artículo 168.- Se establecen para el personal docente de los establecimientos, Institutos y reparticiones de Enseñanza Artística los siguientes escalafones:

a) PRIMERO: Profesor.

SEGUNDO: Regente.

TERCERO: Vicerrector.

CUARTO: Rector.

QUINTO: Supervisor Técnico de Arte.

b) PRIMERO: Bibliotecario.

SEGUNDO: Jefe de Biblioteca.

c) PRIMERO: Preceptor.

SEGUNDO: Bedel.

CAPÍTULO IV.- DE LOS ASCENSOS

Artículo 169.- Los ascensos a los cargos jerárquicos establecidos en el Artículo anterior se harán de acuerdo con las normas fijadas para la Enseñanza Superior.

Artículo 170.- Para optar a los ascensos establecidos en el Capítulo III del presente Título se requerirá la antigüedad mínima en la docencia Artística que se indica en el Artículo 149º de la presente Ley.

CAPÍTULO V.- DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS

Artículo 171.- La designación de interinos y suplentes se regirá por las disposiciones establecidas para la Enseñanza Superior en el Capítulo VI del Título VIII de la presente Ley.

CAPÍTULO VI.- DE LAS REMUNERACIONES

Artículo 172.- Las remuneraciones del personal docente se regirán por lo prescripto en la Ley correspondiente.

TÍTULO XI.- DE LA ENSEÑANZA PRIVADA

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 173.- Está comprendido en este Estatuto el personal docente que preste servicios en establecimientos de Enseñanza Adscripta, el cual se regirá por las prescripciones de la Ley Nacional Nº 13.047 que se adopta hasta tanto se implemente la Ley Provincial de Enseñanza Privada.

Artículo 174.- Los servicios prestados en la Enseñanza Adscripta tendrán la misma validez que los desempeñados en la Enseñanza Oficial a los efectos del cómputo de antigüedad en el ejercicio de la docencia.

Artículo 175.- A los efectos del ingreso en la Enseñanza Oficial en todos sus niveles, los docentes que presten o hubieran prestado servicios en la Enseñanza Adscripta, deberán cumplir con las exigencias de este Estatuto, iniciándose en todos los casos por el primer grado del escalafón.

Artículo 176.- A los efectos de la presentación al ingreso en la docencia Oficial y posteriormente para el acrecentamiento de horas y ascensos, los docentes tendrán derecho a que se les considere la antigüedad en la docencia y todo otro antecedente registrado durante su actuación en la Enseñanza Adscripta.

TÍTULO XII.- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 177.- El Organismo rector de la Enseñanza que corresponda tendrá en cuenta las denominaciones asignadas (nomenclatura) a cada uno de los cargos que figuren en los escalafones respectivos, al formular los presupuestos de gastos en concepto de asignaciones y en la confección de los reglamentos orgánicos.

Artículo 178.- El Estado Provincial adoptará las medidas necesarias par atender el cumplimiento de las mayores erogaciones que surjan de la aplicación del presente Estatuto.

Artículo 179.- A los fines de una correcta interpretación queda expresamente establecido que "Ingreso en la Docencia" deberá entenderse con carácter de TITULAR.

Artículo 180.- Los Jefes de Bibliotecas de Enseñanza Media y Superior podrán optar al cargo de Supervisor de Biblioteca, que será único para todas las modalidades de estos niveles, pudiendo provenir de cualquiera de aquellas.

Deberán acreditar doce (12) años de antigüedad, de los cuales los dos (2) últimos como titulares en el cargo inmediato inferior.

Artículo 181.- En el Anexo se establecerá la competencia de títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios.

Artículo 182.- No se aceptará la renuncia para acogerse a los beneficios de la jubilación al personal docente que adeude planillas de rendiciones de cuentas, movimiento de personal, inventario o cualquier otra documentación exigible.

Al personal que presentare la renuncia conforme al régimen previsto del Decreto Provincial N° 3439/979, que adeudare cualquier tipo de documentación exigible al momento de la cesación de servicios, no se le otorgará el correspondiente certificado.

Artículo 183.- Cuando se trate de cuestiones vinculadas con la Enseñanza Técnica, Agraria, Artística y de Educación Física, las Juntas de Clasificación podrán consultar con Organismos Técnicos Especializados.

Artículo 184.- Los Jurados para los concursos podrán integrarse con profesionales de la docencia con versación y prestigio notorio, en actividad o retiro, ajenos al ámbito del Ministerio de Educación y Cultura o del Consejo General de Educación, cuando se juzgue conveniente.

Artículo 185.- Los aspirantes a desempeñarse en cargos docentes y horas-cátedra deberán tener su título debidamente registrado en el organismo educacional del nivel correspondiente.

Artículo 186.- El personal sin título docente que se desempeñara como provisorio o suplente, podrá ser reemplazado en el cargo y horas de cátedra por personal que posea dicho título, siempre que éste se hallara registrado en el organismo educacional del Nivel correspondiente. De la misma manera se dará preferencia a los aspirantes con título docente no inscriptos en el Padrón, en relación con los aspirantes inscriptos con título habilitante o supletorio, para cubrir interinatos o suplencias.

Para la cobertura de cargos directivos, el aspirante deberá acreditar además, una antigüedad de dos (2) años en la docencia como mínimo.

Artículo 187.- El Nivel Pre-Primario dependerá orgánicamente de la Dirección General de Enseñanza Primaria.

Artículo 188.- En todos los casos de exigencia de Concepto Profesional no inferior "MUY BUENO" deberán considerarse los tres (3) últimos años inmediatos anteriores a la fecha del concurso, excepto en aquellos casos en que el docente no hubiera sido calificado por causas no imputables al mismo (reincorporaciones y/o no prestación del servicio mínimo exigido para ser calificado).

Artículo 189.- Los Jefes de Departamentos de Materias Afines en el Nivel Medio y los Directores de Carrera en el Nivel Superior deberán ser titulares del Establecimiento en alguna de las asignaturas que dicten. Durarán tres (3) años en sus funciones y serán designados por votación de los profesores del correspondiente Departamento.

Tendrán asignada una retribución mensual equivalente a seis (6) horas de cátedra del Nivel. Esta retribución no será considerada a los efectos de la compatibilidad de cargos y funciones.

Artículo 190.- Las remuneraciones del personal docente de los Ciclos de Iniciación y Capacitación de los Institutos de Enseñanza Artística y de Idiomas por ser de Nivel Medio, serán las correspondientes a dicho Nivel.

Artículo 191.- La actividad del personal docente que se desempeñe en establecimientos incluidos en el Programa de Expansión y Mejoramiento de la Educación Rural se regirá, desde la ejecución del mismo, por las normas especiales que a sus efectos dicte el Superior Gobierno de la Provincia.

Artículo 192.- Los Secretarios de los Niveles Medio y Superior que actualmente se desempeñan en establecimientos educacionales dependientes de la Subsecretaría de Educación, serán considerados docentes hasta su natural extinción.

TÍTULO XIII.- DISPOSICIÓN TRANSITORIA CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 193.- Los arts. 10, 48 y 59, exclusivamente en lo vinculado con la elección de miembros, de la Junta de Clasificación, de la Junta de Disciplina y del Consejo General de Educación, se aplicarán con posterioridad al primero de abril de 1984.

Firmantes

FIRMANTES